

**MUNICIPALIDAD DE LAS VEGAS,
DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA
HONDURAS, C.A.**



**PLAN DE ARBITRIOS
AÑO 2020**

INDICE

Portada	Pág. 01
Índice	02,03
Acuerdo Municipal	04
Disposiciones Generales	05-06
Definiciones	07-09
Impuesto Bienes Inmuebles	09-13
Industria, Comercio y Servicios	13-17
Impuesto Personal	17-19
Extracción y Explotación de Recursos	20-21
Impuesto Pecuario	DEROGADO 21
Tasas	22-23
Manejos de Residuos Sólidos	23-25
Medio Ambiente	25-35
Agua potable y Alcantarillado Sanitario	35-40
Catastro Municipal	40-46
Cementerios	46
Mercados y Puestos de venta	47-48
Visitas Comerciales	49
Servicios de Rastro	49-50
Bomberos	50-51
Infraestructura Vial	51-52
Contribución por Mejoras	52-53

Permisos de Operación de Negocios	54-57
Espacio Municipal, Estaciones de Transmisión	58-60
Rótulos y Vallas/Otros Serv. Municipales	61-62
Matrimonios	62-63
Multas y Sanciones	63-68
Prohibiciones, Disposiciones Generales	69-70
Control, Administración y fiscalización de declaración	70-71
De los Pagos	70-71
Control y Fiscalización	71-73
Del Procedimiento	74
Recursos de Reposición	74-75
Revisión de oficio y Resoluciones	75
Reclamos por pagos Individuos	76
De las Licitaciones	77
De la Tarjeta de Solvencia Municipal	77
Otras Disposiciones	78-80
Firmas	80-81
Constancia de Juzgado de Paz	82
Certificación de Punto de Acta	83
Constancia de Comisionado de Transparencia	84
Publicación del Presente Plan de Arbitrios (Fotos)	85

LA CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LAS VEGAS, SANTA BARBARA

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios de conformidad a la ley, para el buen funcionamiento de la municipalidad.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que establece la ley, es deber de la municipalidad, aprobar y publicar el Plan de Arbitrios, para conocimiento de la población del municipio. **POR TANTO:** La corporación municipal del municipio de Las Vegas en uso de sus facultades y en aplicación de los **Artículo 12** numeral 2 y **Artículo 25** numeral 7 de la ley de municipalidades.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el plan de arbitrios para el ejercicio fiscal año 2020, que literalmente dice:

PLAN DE ARBITRIOS**TITULO I****NORMAS GENERALES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 01: El presente “**Plan de Arbitrios**” es una ley local y el instrumento básico de ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al sistema tributario del Municipio de Las Vegas.

ARTÍCULO 02: los recursos financieros de la Municipalidad de Las Vegas, están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son los que percibe la municipalidad en cada ejercicio fiscal y los extraordinarios los que provienen de las modificaciones presupuestarias, del aumento del pasivo o disminución del activo. Los recursos ordinarios están constituidos por recursos originarios y recursos derivados, los primeros son de dominio público y de dominio privado, los segundos son de carácter especial (tasas, regalías, multas pecuniarias, contribuciones etc.) y de carácter general (impuestos).

ARTÍCULO 03: El impuesto es cualquier pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.

Esta obligación tributaria es inherente a las personas naturales y jurídicas según su capacidad económica.

Las disposiciones legales en materia Tributaria Municipal establecen los impuestos sobre bienes inmuebles, impuesto personal, impuesto sobre industria comercio y servicios, extracción y explotación de recursos.

ARTICULO 04: La tasa municipal es obligatorio que hace a la municipalidad el

usuario de un servicio público, directo o indirecto; el que utiliza bienes municipales o ejidales, el que utiliza el espacio municipal aéreo, superficial o subterráneo, los recursos naturales de cualquier tipo, el que recibe beneficios directos o indirectos por el mantenimiento o desarrollo de la infraestructura urbana municipal y; el que solicita servicios administrativos.

En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados aun en este Plan de Arbitrios, estos se regularan mediante acuerdos municipales y los mismos formaran parte del presente Plan de Arbitrios.

ARTÍCULO 05: la recuperación de inversiones será por contribuciones por mejoras o por beneficios a los usuarios de la obra. Se trata de una obligación que la corporación municipal impone por la ejecución de ciertas obras públicas, hasta recuperar total o parcialmente la inversión. Son sujetos de pago los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras publicas locales, cuando por efecto de las mismas se produzca un beneficio para la propiedad cercana a la obra, para la persona beneficiada por la misma o para los vehículos automotores propios o públicos y sus usuarios según encuesta realizada para medir y estimar dicho beneficio.

La municipalidad está facultada para determinar las cuotas con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta: a) la naturaleza de la obra o mejora, b) el grado de porcentaje o beneficio directo o indirectos recibidos por los inmuebles, personas y automotores; c) el monto total que corresponde financiar; d) el plazo de la recuperación; e) los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos.

ARTÍCULO 06: los derechos se adquieren con los pagos obligatorios que realiza el contribuyente, ya sea por la utilización de los recursos del dominio público dentro del término municipal del Municipio de Las Vegas, o por la obtención de licencias o autorizaciones para ejercer o gozar de derechos, respecto a asuntos que están bajo la competencia de la municipalidad.

ARTÍCULO 07: La multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación o incumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones municipales, así como por la falta del pago puntual de los

gravámenes municipales.

ARTICULO 08: Corresponde a la Corporación Municipal del municipio de Las Vegas, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto la corporación municipal hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en el diario oficial "La Gaceta", la gaceta municipal, y los medios de comunicación de mayor circulación y audiencia del municipio.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 09: Para los fines de presente Plan de Arbitrios se entiende por:

- a) **Ley:** La ley de Municipalidades.
- b) **Plan:** El plan de arbitrios de la municipalidad de Las Vegas.
- c) **Corporación:** La corporación de la municipalidad de Las Vegas.
- d) **Alcaldía:** La alcaldía municipal de Las Vegas.
- e) **El Municipio:** El área que comprende el municipio de Las Vegas.
- f) **El Ministerio:** Es la Secretaria de Derechos humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; se les sugiere actualizar el nombre completo de esta Secretaria de Estado.
- g) **La Secretaria:** Es la secretaria municipal.
- h) **Tributación:** Es la oficina de Control Tributario de la Municipalidad de Las Vegas.
- i) **Catastro:** Es la oficina de catastro de la municipalidad de Las Vegas.

- j) **Tesorería municipal**: Es la tesorería Municipalidad de Las Vegas.
- k) **Contribuyentes**: Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales. Agentes retenedores o cualquier otra persona responsable de los tributos municipales, en su defecto del obligado principal, sujeto a los impuestos, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos por la Ley o su reglamento o por el Plan de arbitrios.
- l) **La Solvencia**: Es la constancia extendida por la municipalidad a los Contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de tributos Municipales.
- m) **Unidad de Gestión Municipal Ambiental**: Es la oficina responsable de la regulación, fiscalización y supervisión del marco ambiental dentro de la jurisdicción del municipio de Las Vegas.
- n) **Empresa, Establecimiento Comercial o Negocio**: Es cualquier sociedad mercantil o no mercantil, concentrada o desconcentrada o grupo de personas organizadas en cualquiera de las formas de colectividad contempladas en nuestras leyes, sean nacionales o extranjeras que perciben u obtengan o acrediten sus ingresos en el término municipal del municipio de Las Vegas, de una o más actividades económicas contempladas en la ley, con o sin fines de lucro. También en esta definición se incluyen los negocios o actividades por una sola persona nacional o extranjera.
- o) **Unidad Técnica Municipal**: Es el departamento encargado de aplicar la ley de contratación del estado apoyar en diseño, supervisión y ejecución de proyectos que ejecute la corporación municipal.
- p) **Declaración Jurada**: Documento en que, bajo juramento, los contribuyentes declaran a la municipalidad toda la información requerida respecto a sus obligaciones impositivas municipales. Se sustituye la declaración jurada de bienes inmuebles cuando exista un Catastro Municipal levantado por la

alcaldía municipal de Las Vegas (AMLV).

- q) **Agente de retención**: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que por disposición de la ley y su reglamento o de este Plan de Arbitrios está obligado a retener de los contribuyentes de los tributos a favor de la municipalidad.
- r) **Adulto mayor o de la tercera edad**: Persona que haya cumplido **60** años nacional o extranjero con la debida acreditación de residencia.
- s) **Jubilado**: Toda persona que haya sido declarada como tal por una institución de previsión pública, privada o mixta.

TITULO II

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 10: El impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado en el territorio municipal del municipio de Las Vegas, cualquiera que sea el domicilio del propietario o de lo que posea con ánimo de dueño, y se pagara aplicando una tarifa **de L. 3.50** por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y de L. 2.50 por millar tratándose de bienes inmuebles rurales. Para la aplicación de este impuesto, además de lo establecido en la ley de municipalidades y su reglamento, se observara lo dispuesto en el reglamento de catastro que será aprobado por acuerdo municipal.

ARTÍCULO 11: El impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recaerá sobre el valor catastral municipal; no obstante lo anterior, para las zonas no catastradas podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en las declaraciones juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectué:

En caso de discrepancias entre el valor catastral y el valor declarado, se tomara como base el mayor valor.

El fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el 31 de mayo del siguiente año.

ARTÍCULO 12: El impuesto de bienes inmuebles se pagara en el mes de agosto de cada año. En caso de mora se aplicara un interés anual, igual a la tasa que en los bancos utilizan en sus operaciones activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. No obstante la alcaldía municipal pondrá a disposición de los contribuyentes el sistema de pago mensual trimestral o semestral. Los cuales se pagaran optativamente sin recargo alguno en caso de retrasó.

ARTÍCULO 13: De conformidad con los casos previstos en el artículo 85 del reglamento de la ley de municipalidades, la municipalidad de Las Vegas podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier titulo, valores superiores al registrado en el departamento de Catastro correspondiente.
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles, de conformidad al permiso de construcción y, en aquellos casos que el valor de las mismas no se hayan notificado a la municipalidad.
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la municipalidad de Las Vegas.
- d) Por la adquisición de los bienes inmuebles en herencia o donaciones. El valor catastral individual podrá ser ajustado en cualquier tiempo por la división de catastro. Los criterios establecidos en dicho reglamento, serán aplicados por la división de catastro de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 14: Los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de los particulares sin tener dominio pleno, la municipalidad podrá otorgar el titulo de dominio pleno

pagando el 10% del último valor catastral. Valor que deberá pagar antes de hacer los trámites correspondientes a la tesorería municipal. La municipalidad no podrá otorgar el dominio pleno de más de un lote a cada pareja.

ARTICULO 15: El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) y en (5) y se aplicara a los inmuebles registrados en catastro, sin embargo división de catastro municipal está facultada para actualizar los valores de los inmuebles en cualquier tiempo, de acuerdo a lo que establece el artículo trece de este plan de arbitrio, inciso a, b y c.

ARTICULO 16: Las declaraciones juradas de impuesto sobre bienes inmuebles deberán presentarse a la oficina de catastro municipal y control tributario dentro de los treinta días siguientes de haber finalizado la construcción, adiciones o mejoras del inmueble, o de haberse transferidos los bienes inmuebles. El incumplimiento de esta obligación tributaria será sancionado con una multa del 1% del impuesto a pagar por el primer mes y del 2% mensual a partir del segundo mes en adelante.

ARTÍCULO 17: Están exentos del pago del impuesto sobre bienes inmuebles:

a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:

1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L.100, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300.001 habitantes en adelante.
2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75.000 a 300.000 habitantes.
3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75.000 habitantes.

b) Los bienes del Estado.

c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;

Ch) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o

previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal y;

d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

De conformidad con el artículo 80 del RLM, la tarifa que se aplica para el cálculo de este impuesto es el siguiente:

a) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50.) y cinco Lempiras (L.5.00) por cada millar del valor de los inmuebles ubicadas en las zonas urbanas; y,

b) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) y dos Lempiras con cincuenta centavos (L. 2.50) por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas rurales.

ARTÍCULO 18: La Corporación Municipal tiene facultades para establecer el sistema de pago anticipado del impuesto sobre bienes inmuebles, siempre que ese pago se efectué totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal. Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% del total del tributo pagado en forma anticipada. Por consiguiente para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar.

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes.
- b) El impuesto personal en el mes de enero o antes.
- c) El impuesto sobre industria, comercio y servicios en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional cuando el pago se efectué después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los 4 meses de anticipación como mínimo. Art. #165 Ley de Municipalidades.

Los agentes responsables efectuarán las retenciones durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 31 de agosto. Para el cálculo de la cantidad a retener mediante las respectivas mensualidades, se tomara como base impositiva el avalúo catastral efectuado al 31 de mayo del año calendario anterior, sin perjuicio

del ajuste que se efectuó por actualizaciones posteriores del avalúo catastral. Las cantidades mensuales retenidas deberán ser enteradas por los responsables de la Tesorería Municipal, dentro de los trece días siguientes del mes en que se efectuó la retención.

Los agentes retenedores que acepten esta obligación, deberán presentar a más tardar el quince de febrero de cada año en el formulario que le proporcionara la alcaldía, una nomina de los empleados que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles, indicando entre otros, sus datos personales, la clave catastral su ubicación exacta, y en caso de no ser el dueño, el nombre del propietario. El hecho de no tener el formulario de nomina no exime de la obligación de su presentación.

ARTICULO 19: De conformidad con el artículo 113 de la ley de municipalidades, los inmuebles garantizaran el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietarios que sobre ellos produzcan, aun cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos previa inscripción en el registro de la propiedad. Para estos efectos la oficina de catastro municipal implementara mecanismo más idóneo en coordinación con el registro de la propiedad de Santa Bárbara.

ARTICULO 20: Las personas que no hayan registrado sus bienes inmuebles por cualquier circunstancia en la oficina de catastro municipal, pagara cinco (5) años de impuesto más multas, recargos e intereses ya establecidos por la ley.

ARTICULO 21: El área territorial del municipio de Las Vegas es de 122.31 km², de los cuales a la zona urbana le corresponden 2.27 km² y 120.04 km² a la zona rural.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO

ARTICULO 22: El impuesto sobre industria, comercio y servicio es el que se paga mensualmente, toda persona natural o jurídica comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios

públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, y toda actividad lucrativa, las cuales tributan de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales así:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
0.00	500,000.00	0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001.00	EN ADELANTE	0.15

Para efectos de pago de este impuesto, son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades económicas indicadas en el párrafo anterior, ya sea forma permanente o eventual.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, estarán sujetas a la clasificación y la verificación de sus declaraciones, por la municipalidad a través de la dirección general de administración financiera, sobre la base de criterios de rentabilidad, ganancias, utilidades o excedentes que obtengan y al tipo de reinversiones que efectúen lo mismos.

Para el cálculo de este impuesto se tomara como base el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, una vez aplicada la tarifa según el artículo 112 del reglamento de la ley de municipalidades, la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Ejemplo: una persona natural o jurídica obtuvo ingresos anuales de L.1, 600,000.00.

Por los primeros L.500, 000.00 se le aplicara la tarifa de L. 0.30 es igual a L.150.00, por la diferencia de L. 1, 100,000.00 se le aplicara la tarifa de L.0.40, que es igual a L.440.00, entonces el total a pagar mensualmente será la cantidad de L. 590.00.

ARTICULO 23: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114 del reglamento de la ley de municipalidades, el negocio o empresa que posea su casa matriz en el municipio y tenga sus sucursales o agencias en diferentes

lugares de la República, está obligada a declarar y tributar únicamente sobre el total de ingresos percibidos o generados en el municipio de Las Vegas, independientemente de que tenga o no, establecimientos u oficinas en este.

*Las empresas o negocios cuya matriz este domiciliada en otros municipios y que realicen ventas de mercaderías o **servicios** a empresas, negocios o comerciantes con domicilio en este municipio están obligadas a presentar en la fecha estipulada por este plan una declaración jurada de estos ingresos. Para verificar dichos ingresos, estos contribuyentes quedan obligados a proporcionar toda la información requerida por los auditores de la Municipalidad, aun en los casos en que los registros contables no sean llevados en este municipio.*

ARTÍCULO 24: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industria, comercio y servicio, deberán presentar en el mes de enero de cada año una Declaración Jurada de sus ingresos obtenidos por sus actividades económicas del año calendario anterior, dicha declaración servirá de base para aplicar las respectivas tasas por millar y la suma de este resultado será el impuesto mensual pagar durante el año en que se presenta la declaración.

Los ingresos declarados también servirán de base para hacer los ajustes que correspondan a la declaración jurada del año inmediato anterior. La falta de presentación de la declaración en el plazo establecido se sancionara con una multa equivalente al valor del impuesto de un mes.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros diez días de cada mes, a excepción del mes de enero que deberá pagarse a mas tardar el 10 de febrero; a los pagos efectuados después el plazo establecido se les aplicara un recargo de interés anual, igual a la tasa activa promedio que los bancos del sistema financiero nacional utilizan en sus operaciones comerciales, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos mensuales. **(Artículo 109 de la ley de municipalidades).**

ARTÍCULO 25: Los billares pagaran mensualmente por cada mesa el equivalente a un salario mínimo diario correspondiente a la actividad comercial del municipio de Las Vegas, el cual se modificara conforme a los decretos respectivos que emita sobre la materia el poder ejecutivo. **(Lps. 312.23) para año 2020.**

La fabricación y venta de productos sujetos al control de precios por el estado, tales como combustibles, cemento, gas, y otros pagara mensualmente su impuesto de acuerdo al volumen de producción, ventas o ingresos anuales según la escala siguiente:

	POR MILLAR
Hasta L. 30,000.000.00	L. 0.10
De L. 30,000.001.00	L. 0.01

El impuesto indicado en este artículo deberá ser pagado dentro **de los diez (10) primeros días de cada mes y sin perjuicio del pago** que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la ley de municipalidades.

ARTICULO 26: Los contribuyentes del impuesto sobre industria, comercio y servicios, que incurran en la suspensión, traspaso, cierre, cambio del nombre del negocio o cualquier otra modificación relacionada con la operación del negocio, están obligados a presentar en la oficina de control tributario, una declaración jurada sobre estos hechos, dentro de los (30 días) siguientes a dichos actos. Los cambios de domicilio, traspaso o cambio de propietario del negocio, cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio deberán ser declarados antes de ejecutar dicho acto.

Esta declaración servirá de base para actualizar los registros y calcular en su caso, el impuesto que corresponda pagar y que será **cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presentación de la declaración.**

La falta de declaración o su presentación tardía causara una multa igual al impuesto de un mes y la falta de pago se sancionara con un recargo de interés anual, igual a la tasa activa promedio que los bancos del sistema financiero nacional utilizan en sus operaciones comerciales, más un recargo del 2% dos por ciento anual calculado sobre saldos mensuales (artículo 109 de la ley de municipalidades) en el caso de enajenación del negocio a cualquier título el adquirente del negocio será solidariamente responsable de esta obligación.

ARTICULO 27: Para que un establecimiento de industria, comercio y servicios

pueda funcionar legalmente en el municipio de Las Vegas es **OBLIGATORIO** que sus propietarios o representantes legales obtengan previamente el **PERMISO DE OPERACIÓN DEL NEGOCIO**, el cual será autorizado por la municipalidad, para cada actividad económica y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 28: Las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, los procesadores, **compradores** y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados presentar sus declaraciones de los ingresos obtenidos y al pago de sus impuestos municipales.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO 29: El impuesto personal es un gravamen que recae sobre los ingresos anuales que perciben las personas naturales dentro del municipio de Las Vegas, tengan o no domicilio o residencia en el mismo.

Para los fines de este articulo se considera ingreso toda clase de rendimiento utilidad, ganancia, dividendo, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, salario, jornal, honorario, y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie que modifiquen el patrimonio del contribuyente.

ARTICULO 30: Toda persona natural pagara anualmente un impuesto personal, sobre sus ingresos anuales que perciba en este municipio el que se computara aplicando la trafica contemplada en el artículo 77 de la ley de municipalidades, y que es el siguiente:

DE LEMPIRA	HASTA	LPS POR MILLAR
1.00	5,000.00	1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00

150,001.00

O MAS

5.25

La presentación de la declaración y el pago del impuesto respectivo será simultanea y se efectuara durante los primeros (4) meses cuatro meses del año y se calculara de acuerdo con los ingresos del año inmediato anterior. La presentación de la declaración fuera del plazo establecido causara una sanción del 10% del impuesto a pagar.

El pago después del plazo causara un recargo de interés anual, igual a la tasa activa promedio que los bancos del sistema financiero nacional utilizan en sus operaciones comerciales, más de un recargo del dos por ciento anual calculado sobre saldos mensuales (artículo 109 den la ley de municipalidades).

ARTÍCULO 31: Están exentos del pago personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén: los docentes en servicio, artículo 164, de la constitución de la república.
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que perciban por estos conceptos.
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco 65 años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fija la Ley del Impuesto sobre la Renta (Lps. 158,995.06 según el Acuerdo SAR No.015-2019, Publicado en el diario oficial "La Gaceta", el 09 de enero del 2019).
- d) Quienes por los mismos ingresos están afectados en forma individual al pago de Impuesto de Industria, Comercio y Servicio.

ARTICULO 32: Para el pago del impuesto personal se establece el sistema de retención en la fuente, en consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que paguen o acrediten rentas o ingresos a personas naturales en el término municipal, quedan obligados como agentes de retención del impuesto personal, a deducirlo proporcionalmente en el primer trimestre de cada año, pero a juicio del patrono podrá deducirlo de una sola vez en el mes de enero de cada año, también quedan autorizados los patronos a deducir este impuesto a sus trabajadores que por cualquier causa sean separados de sus empresas o negocios en cualquier mes del año.

Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se sancionara con una multa del 25% del valor dejado de retener y con el 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener.

ARTICULO 33: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, particulares, estatales, municipales, **que tengan cinco o más empleados permanentes**, están obligados a presentar a mas tardar el 31 de marzo de cada año en el formulario que le suministrara la alcaldía, una nomina de sus empleados con indicación de su sueldo o salario y del valor retenido a cada uno de ellos; no es requisito acompañar las declaraciones juradas de los empleados a que se les hizo la retención.

El formulario de la nómina de empleados contendrá entre otros datos, los siguientes: nombre o razón social, registro tributario nacional, teléfono, dirección del negocio o empresa y nombre del patrono o representante legal y por cada uno de los empleados, apellidos y nombres, tarjeta de identidad, cargo que desempeña, sueldos o salarios (ingresos brutos), impuesto deducido, crédito y total a pagar por cada uno de los empleados.

El hecho de no tener formulario de nomina no lo exime de la obligación de su presentación la falta de la presentación de la nomina de empleados en el plazo señalado se sancionara con una multa de Lps. 500.00.

ARTICULO 34: A ninguna persona natural, domiciliada o residente en el municipio se le considera solvente en el pago del impuesto personal del municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepto los diputados electos al congreso nacional nombrados constitucionalmente, así mismo se podrá realizar un ajuste a las declaraciones de ingresos realizados por los contribuyentes en aquellos casos en que por su profesión, ocupación o nivel de vida sea evidente una renta presuntiva mayor a la declarada.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCION Y

EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO 35: El impuesto de extracción o explotación de recursos es el gravamen que recae sobre el valor de mercado que genera la actividad dentro del término municipal, sean estas personas naturales o jurídicas. Por consiguiente, están gravados en este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el estado, las operaciones siguientes: la extracción o explotación de canteras, yacimientos minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados, piedra, la caza, la pesca, o extracción de especies lacustre o fluviales en lagos, lagunas, estanques, ríos y riachuelos.

ARTICULO 36: LM-ARTÍCULO 80.- (Según reforma por Decreto 48- 91) El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos. La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el **1%** del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado. En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera. En caso de sal común y cal, Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

ARTICULO 37: Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, la municipalidad de Las Vegas designaran el personal que estimen

conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de estas, con el propósito de que la municipalidad por su cuenta pueda verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

ARTICULO 38: La municipalidad a través del departamento de catastro municipal como ente regulador del espacio urbano y rural del municipio de Las Vegas, autorizara la extracción de estos recursos previo dictamen favorable de la Unidad Ambiental Municipal (UMA), quien verificara la autorización, Licencia o Permiso de Operación de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Instituto de Conservación Forestal (ICF) y demás dependencias que según sea el recurso a explotar. El que realice esta actividad sin la autorización correspondiente se le aplicaran las sanciones contenidas en los artículos 158 del reglamento de la ley de municipalidades. Por Primera vez, con una cantidad de quinientos lempiras (L. 500.00) a diez mil lempiras (10,000.00), según sea la importancia de los recursos a explotar ilegalmente. En caso de reincidencia, se le sancionara, cada vez con el doble de la multa. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal, deberá solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción o Explotación de Recursos antes de iniciar sus operaciones.

ARTICULO 39: La persona natural y jurídica que se dedique a producción y comercialización de estos recursos, queda obligada a presentar a la municipalidad en el mes de enero de cada año la declaración jurada de volumen de producción, ingresos o ventas, para efecto de pago de impuesto respectivo de conformidad con la tarifa establecida en el **Artículo 22 de este Plan de Arbitrios y la Ley Ejecutiva de Fomento a la Minería.**

~~CAPITULO V (DEROGADO)~~

DEL IMPUESTO PECUARIO

TITULO III**TASAS****CAPITULO I**

ARTICULO 40: El cobro de las tasas por servicio se origina por la prestación, directa o indirecta, efectiva o potencial, de cualquier servicio público por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario, por consiguiente ninguna persona natural o jurídica, pública o privada; estará exenta de pago de los mismos, salvo disposición expresa por la corporación municipal previa solicitud del autorizado, en los casos que la **Corporación Municipal considere o que se compruebe que las personas naturales no tienen la capacidad económica para pagar dichas tasas, las personas que sobrepasen la edad de 80 años, que no tienen quien por ellos y en general las personas que viven en extrema pobreza debidamente comprobada; además la corporación municipal podrá condonar las deudas acumuladas.**

ARTÍCULO 41: Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a) Regulares
- b) Especiales

Estos servicios se determinan en función de las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, seguridad, agua y saneamiento, mercados, cementerios, infraestructura vial y transporte, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellas que requieran para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Los servicios regulares son:

- a) Manejo de residuos sólidos
- b) Alumbramiento público
- c) Medio ambiente
- d) Mercados públicos y centros comerciales
- e) Cementerios públicos

- f) Uso de vías públicas y espacio para instalaciones aéreas.
- g) Facilidades para el destace de ganado y similares
- h) Estacionamiento de vehículos
- i) Circulación y mantenimiento vial incluyendo aceras.
- j) Agua

Los servicios especiales son:

- a) Autorización de libros contables y otros.
- b) Extensión de permisos de operación de negocios y licencias.
- c) Autorización y permisos para espectáculos públicos, rifas, juegos de azar y similares permitidos por la ley.
- d) Permisos de explotación.
- e) Matricula de agricultores, caficultores, ganaderos, destazadores, albañiles, mecánicos, motorista y otros.
- f) Permisos de construcción y demolición de edificios, adiciones modificaciones y remodelaciones de edificios, notificaciones y similares.
- g) Elaboración de levantamientos, topográficos y notificaciones para barrios Marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad.
- h) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos.
- i) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la alcaldía.
- j) Tramitaciones y celebración de matrimonios civiles y otros.
- k) Limpieza de solares, calles, avenidas, parques, cementerios, etc.
- l) Extensión de licencias de operación para el ejercicio profesional.
- m) Matricula de vehículos.
- n) Matricula de marcas para herrar.
- o) Matricula y Registro de Armas de Fuego/Decreto 101-2018-Art.105 LCA de Fuego.
- p) Uso de Canchas Deportivas. (Reglamento de Inmude)

CAPITULO II

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 42: Los servicios de manejo y desechos sólidos que incluyen limpieza, recolección, transporte, disposición final de los desechos es una actividad

coordinada por la Unidad Ambiental Municipal (UMA) y se clasifica en:

Domiciliarios: son los servicios destinados para las casas de habitación, terrenos baldíos, inmuebles propiedad del estado o instituciones descentralizadas, desconcentradas y las instituciones sin fines de lucro no afecta al impuesto sobre bienes inmuebles.

El cobro de este servicio de manejo de desechos sólidos será mensual y se pagará así:

a).- **Servicio Doméstico:** L. 20.00 por cada casa habitada.

b).- **El uso de relleno sanitario por cualquier Industria:** tendrá un cobro de Lps. 25,000.00 mensual para su mantenimiento.

El uso comercial: Estaría de acuerdo a los ingresos anuales por volumen de venta, donde se cubrirá el 50% de los costos operativos reales.

El cobro de esta tasa de servicio será mensual, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS ANUALES EXPRESADOS EN LEMPIRAS	TASA MENSUAL POR MANEJO DE DESECHO SÓLIDOS
HASTALps. 50,000.00	Lps. 25.00
50,001.00 - 100,000.00	30.00
100,001.00 - 150,000.00	40.00
150,001.00 - 200,000.00	50.00
200,001.00 - 500,000.00	60.00
500,001.00 - 1,000,000.00	80.00
De 1,000,001.00 en adelante	100.00

c).- Para Bodegas, Minisúper y Supermercados se aplicara la siguiente tarifa,

realizando un análisis previo a este servicio.

- Bodegas y Minisúper.....Lps.250.00 mensual
- Supermercados.....Lps.500.00 mensual

Y de no estar de acuerdo con esta 1ra. Opción, se presenta la una 2da. Opción.

- Solo uso de Relleno Sanitario - **NO ACARREO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD**; pagaran Lps. 12,500.00 anuales.

d).- **SERVICIO AREA RURAL:**

- Aldea Unión Suyapa y Caserío de Flores del Bijao con un costo mensual de.....Lps. 25.00; **Para las comunidades de El Sauce, Las Marías, Los Coquitos y el Novillo dicho servicio fue aprobado en cabildo abierto.**

e).- El manejo de desechos sólidos por parte de Clínicas, Laboratorios, Centros de Salud, Hospitales entre otros: Clasificar los desechos clínicos que se deriven de los procedimientos realizados en estas dependencias de acuerdo a las Normas Establecidas para este tipo de desechos, los cuales deben tener un tratamiento antes de ser recolectados por el Camión Recolector.

ARTICULO 43: Los servicios de manejo de desecho sólidos los cubrirá el Camión Recolector el cual es propiedad de la Municipalidad, y que deberá realizar las rutas semanales establecidas por las calles y avenidas del municipio, que debe cubrirse en un 90%.

CAPITULO III

MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 44: TASA DE CONSERVACION Y MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE.

El servicio de mantenimiento, conservación restauración y manejo sustentable del medio ambiente se cobra con el objeto de cubrir el costo de operación e inversiones ejecutadas por la Unidad Ambiental Municipal de la Municipalidad de Las Vegas, de tal forma que esta entidad asegure su auto sostenibilidad financiera

y pueda tener la capacidad técnica necesaria para hacer frente a la problemática ambiental del Municipio de Las Vegas, mejorando continuamente los indicadores de calidad ambiental del Municipio y por ende la calidad de vida de los ciudadanos. Por la prestación efectiva o potencial del servicio están sujetas a la tasa por servicio de mantenimiento y conservación del medio ambiente todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de carácter industrial, comercial o de servicio, del sector público o privado. Para efectos del servicio de mantenimiento, conservación, restauración, y manejo del ambiente que presta la municipalidad, se establece la tasa ambiental que se cobrará mensualmente junto al impuesto sobre industria, comercio y servicio, de conformidad a la siguiente tarifa:

No.	DETALLE	TASA MENSUAL
1	Bodegas Pequeñas	L. 50.00
2	Billares	L. 20.00
3	Agencias bancarias	L. 100.00
4	Restaurantes y similares	L. 100.00
5	Bares, cantinas (Venta de Bebidas Alcohólicas)	L. 50.00
6	Pulperías	L. 20.00
7	Embotelladora de agua y otros	L. 50.00
8	Compañías mineras	L. 6,000.00
9	Talleres mecánicos y Soldadura	L. 100.00
10	Talleres de costura	L. 20.00
11	Por unidad de transporte	L. 25.00
12	Industrias de la cal	L. 200.00
13	Maquinaria de construcción	L. 50.00
14	Gasolineras	L. 100.00
15	Industrias de la pólvora	L. 3,000.00
16	Agroindustrias	L. 1,500.00
17	Sistema de TV por cable e internet	L. 150.00
18	Beneficios o compradores de Café	L. 200.00
19	Puesto de ventas de verduras y carnes	L. 10.00
20	Puesto de venta de frutas	L. 10.00

21	Venta de medicina	L.	20.00
22	Farmacias	L.	30.00
23	Carnicerías	L.	100.00
24	Salas de belleza y Barbería	L.	30.00
25	Talleres de Ebanistería (Madera), Vidrierías.	L.	50.00
26	Talleres Electrónicos	L.	50.00
27	Expendio de agua ardiente	L.	50.00
28	Deposito de bebidas y similares	L.	50.00
29	Aperturas de calles y carreteras privadas	L.	500.00
30	Casas de empeño y cerrajería	L.	30.00
31	Librerías y Servicios Secretariales	L.	15.00
32	Ferreterías	L.	50.00
33	Abarroterías	L.	30.00
34	Bloqueras	L.	50.00
35	Empresas de seguridad	L.	50.00
36	Hoteles y pensiones	L.	100.00
37	Panaderías y Repostería	L.	20.00
38	Casas comerciales (venta de artículos eléctricos)	L.	50.00
39	Tiendas, Bazares y similares	L.	25.00
40	Antenas de telefonía celular, fijos radios	L.	1,000.00
41	Cars wash	L.	100.00
42	Venta de Ropa de Segunda	L.	30.00
43	Clínicas Medicas en General	L.	30.00
44	Heladerías y similares	L.	20.00
45	Estaciones de Radio	L.	50.00

ARTÍCULO 45: Ninguna persona natural o jurídica esta autoriza a cortar, envenenar, anillar o introducir cuerpos extraños (clavos, alambres, varillas, etc.) en los árboles del parque nacional, cementerios, terrenos municipales, riveras y lechos de ríos, Lago de Yojoa, canchas deportivas, terrenos públicos y privados sin autorización del Instituto de conservación forestal (I.C.F.) y de la Unidad Municipal Ambiental. Cuando una persona natural o jurídica ocupe de cortar un árbol o podar en su propiedad deberá hacer la solicitud obligatoriamente por escrito ante la Unidad Municipal Ambiental (UMA), la que determinara si autoriza o no la solicitud presentada, en caso que se le autorice legalmente justificada se pagara de

acuerdo a la tarifa siguiente: Área Urbana

1. ARBOLES SIN VALOR COMERCIAL	Valor a Pagar
MADERA DE CON	L. 5.00
MADERA DE MADREADO	L. 5.00
MADERA DE INDIO DESNUDO	L. 5.00
2. ARBOLES DE ALTO RIESGO	
DE 1 A 12 PULGADAS	L. 50.00
MAYOR DE 12 PULGADAS	L. 100.00
EN VEDA	L. 400.00
MUERTO	L. 50.00
3. MADERABLE EN ESPECIE EN VEDA:	
MENOR DE 25 AÑOS MENOR 12 PULG.	L. 1,000.00
MENOR DE 25 AÑOS MAYOR DE 12 PULG.	L. 1,500.00
MUERTO:	L. 300.00
4. ARBOLES HISTORICOS, CON VALOR CULTURAL.	
MAYOR DE 25 AÑOS CON VALOR CULTURAL	L. 1,000.00
HISTORICO ESPECIE EN VEDA	L. 1,500.00
MUERTA	L. 400.00

Una vez aprobada el corte del árbol o árboles, el interesado deberá proceder a firmar una acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental (UMA), en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el numero de arboles que se le indique, así como el lugar donde deberá plantarlos.

En caso de que un árbol este amenazando la vida de las personas o de la vivienda de una familia, la Unidad Municipal Ambiental (UMA), autorizara el corte inmediato del mismo, previo una inspección en la zona urbana y en la zona rural, con apoyo del patronato, comités ambiental locales, comité de Emergencia Municipal (CODEM), alcalde auxiliar o guarda de recursos de existir en la zona, un representante de catastro municipal y el juez del departamento de Justicia Municipal, levantándose un acta de todo el hecho, que quedara en el archivo de la Unidad Municipal Ambiental (UMA) de Las Vegas, con copia al departamento de Catastro y Justicia Municipal.

ARTÍCULO 46: La tarifa para poda formativa: deberá entenderse por poda formativa, el mantenimiento del ancho y alto de la copa, obteniendo así un balance

general del árbol, exceptuando lo establecido en las leyes nacionales sobre la materia y dependiendo de diámetro de las ramas, medidas en pulgadas. Se pagara por el servicio las siguientes tarifas:

Se podrá dar servicios especiales de corte y poda de árboles a quien lo solicite cuando estos representen algo riesgo a la población tanto a personas como inmuebles. El costo de este servicio depende del avalúo y supervisión hecho por la Unidad Municipal Ambiental y en coordinación con la oficina de Catastro y Tributación para la cual se exigirá la siguiente tarifa:

1. PODA:

- a) Árbol pequeño hasta de 5 metros de altura L.100.00
- b) Árbol mediano de 6 a 10 metros de altura. 200.00
- c) Árbol de 10 metros en adelante. 300.00

2. CORTE:

- a) Árbol pequeño hasta 5 metros de altura L.120.00
- b) Árbol de 6- metros de altura. L. 220.00
- c) Árbol de 10 metros en adelante. L. 350.00

Queda prohibido lanzar estos desechos en solares baldíos, riveras de causes de ríos u otras zonas urbanas como parques, medianas, derechos de vías campos deportivos entre otros. Los vecinos podrán transportar en forma inmediata dichos desechos al botadero Municipal, en caso contrario deberán informar al departamento de desechos sólidos de la existencia de los mismos para que este proceda a recogerlo mediante el pago de Lps. 50.00 por metro cúbico (50.00 m3).

ARTICULO 47: **MULTAS POR INCUMPLIMIENTO:** La persona natural o jurídica que sin la autorización de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal de Las Vegas, proceda al corte de árboles o destruya completa o parcialmente árboles ubicados en plazas, bulevares, calles, avenidas, barrios, colonias, canchas deportivas o en terrenos, cementerios u otros lugares, serán sancionados de la siguiente manera: Artículo 164 Reglamentos de la Ley de Municipalidades, Sanciones por

corte de árboles:

Multa por corte de arboles frutales	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5cm (12 pulgadas) de grosor	Lps. 500.00
Mayor de 30.5cm (12 pulgadas)	800.00
Muerto de 1 a 30.5cm (12 pulgadas)	500.00
Muerto mayor de 100cm (40 pulgadas)	700.00

Multa por corte de arboles maderables	Costo/Árbol Lps.
1 a 30.5cm (12 pulgadas) de grosor	Lps. 600.00
Mayor de 30.5cm (12 pulgadas)	2,000.00
Muerto de 1 a 30.5cm (12 pulgadas)	500.00
Muerto mayor de 100cm (40 pulgadas)	800.00

Multa por corte de arboles maderables en veda	Costo/Árbol Lps.
Mayor de 25 años de 30.5cm (12 pulgadas)	Lps. 4,000.00
Menor de 25 años y mayor de 30.5cm (12 pulgadas)	6,000.00
Muerto	1,000.00

Multa por corte de arboles maderables e Históricos	Costo/Árbol Lps.
Mayor de 25 años o valor cultural	Lps. 4,000.00
Histórico especie en Veda	5,000.00
Muerto	1,000.00

Multa por corte de árboles Ornamentales	Costo/Árbol Lps.
Menores de 15cm (6 pulgadas)	Lps. 500.00
Entre 15 y 30.5cm (6 a 12 pulgadas)	700.00
Mayores de 30.5cm (12 pulgadas)	1,000.00

Además, se procederá con el decomiso de la maquinaria y la madera producto de la acción y será la Policía Municipal junto con el personal de la Unidad Municipal Ambiental (UMA), asignada para esta función quienes efectuaran dichos decomisos en el casco urbano.

La persona natural o jurídica que, sin la autorización de la unidad de gestión ambiental municipal, tale árboles deberá firmar acta de compromiso con esta dependencia donde se comprometa a la siembra de los arboles de especies nativas por cada árbol cortado, esto sin perjuicio del pago de la zona. El número de árboles a sembrar será establecido a criterio del Ministerio Público.

ARTÍCULO 48: *PROCESOS PARA ESTUDIOS, DICTAMENES Y ANALISIS AMBIENTALES DE PROYECTOS YA INSTALADOS: los cobros por estudios ambientales, dictámenes, o análisis ambientales para negocios o proyectos que ya se encuentran en funcionamiento y que sean realizados por la Unidad Municipal Ambiental, se sujetara a las tasas de pago siguiente:*

MONTO DE LA INVERSION REALIZADA

Por los primeros 200,000.00	1%
Por la fracción 200,001.00 hasta L. 1,000,000.00	0.50%
Por la fracción L. 1,000.001.00 hasta L. 20,000.000.00	0.05%
Por la fracción sobre L. 20,000.001.00 en adelante	0.02%

Los proyectos públicos que requieran licencia ambiental y las actividades públicas que requieren auditorías ambientales, están exentos del pago de la tarifa municipal, debiendo cumplir a cabalidad con todos los trámites municipales respectivos, antes de realizar el proyecto.

ARTICULO 49: Las personas naturales o jurídicas que causen un daño o impacto ambiental en el Municipio de Las Vegas, y que no cumpla con lo estipulado con los artículos anteriores, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la ley general del ambiente y sus reglamentos.

ARTÍCULO 50: **Queda terminantemente prohibido sobrepasar los niveles de ruido o sonidos máximos permitidos que serán establecidos de acuerdo a las zonas y horarios, los que se regularán de la siguiente manera:**

- En las zonas comerciales se permitirá un máximo de 85 decibeles dentro de los negocios y 50 decibeles afuera de las instalaciones, en un radio de 1 km a la redonda.

- b) En las zonas residenciales o habitacionales: el nivel de sonido máximo permitido será de 65 decibeles dentro de las residencias y de 50 decibeles afuera de las mismas, siempre dentro de un radio de 1 km a la redonda.
- c) En las zonas industriales: se permitirá un máximo de 86 decibeles dentro de las instalaciones y de 75 decibeles afuera de las mismas, en un radio de 100 metros a la redonda.

ARTICULO 51: Todos los negocios y establecimientos comerciales de entretenimiento nocturno como ser; bares, discotecas, restaurantes, cantinas, canchas deportivas, night clubs, etc. Que en sus operaciones sean susceptibles de producir contaminación sónica, deberán respetar los niveles de sonido de 85 decibeles dentro del establecimiento y 50 decibeles afuera del mismo. Así mismo deberán tener acondicionadas sus instalaciones con revestimientos acústicos que aislen el sonido, para no perturbar la tranquilidad de los vecinos. El incumplimiento de lo anterior expuesto se sancionara con multas entre L.500.00 quinientos lempiras a L. 5,000.00 cinco mil lempiras, la reincidencia dará lugar al cierre temporal del negocio.

ARTICULO 52: Los escándalos públicos, producidos por equipos de sonido en vehículos y/o personas portando armas peligrosas cerca de los negocios nocturnos; así como las calles y zonas residenciales provocando desvelo de los vecinos del área afectada serán sancionados con una multa teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

- a) Faltas leves con una multa de L. 300.00 a L. 500.00
- b) Faltas graves de L. 501.00 a L. 5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o re alteración.

ARTICULO 53: Las multas por infracciones en materia ambiental ingresaran al tesoro municipal y dará lugar también el decomiso de los equipos de sonido y las armas sujetas de la sanción.

ARTICULO 54: Las personas que en sus casas de habitación perturben la

tranquilidad, el descanso y la paz de los vecinos, se les sancionara con multas de Lps. 500.00 a Lps. 5,000.00, de acuerdo al artículo # 132, 133 de la Ley de Policía y Convivencia social citándolos por parte del Departamento Municipal de Justicia y en caso de reincidencia se sancionaran con el doble de la multa, la que se cargará a la factura de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 55: Las empresas que promocionen sus productos en las afueras de sus negocios comerciales, almacenes, colegios, escuelas, clubes, iglesias e instituciones en general, utilizando equipos de sonido y parlantes con los que causen contaminación sónica serán sancionados con multas desde Lps 500.00 quinientos lempiras hasta Lps. 5,000.00 cinco mil lempiras.

ARTICULO 56: Los vehículos automotores que causen ruidos excesivos con ESCAPES LIBRES, bocinas y los vehículos con altoparlantes que causen contaminación sónica, se les impondrá la sanción de L. 500.00 a L. 5,000.00, y se les decomisara el altoparlante o el equipo de sonido hasta el pago de la multa, exceptuando si son utilizados dentro de las campañas políticas y que deberán operar con un permiso especial otorgado por el departamento de Justicia Municipal y Catastro Municipal, estos departamentos serán los encargados de otorgar permisos especiales para la colocación de parlantes y equipos de sonido, para la celebración de campañas y eventos especiales, celebración de Carnavales y todo aquel tipo de actividades susceptibles de producir contaminación sónica; dicho permiso se otorgara previo a la firma de un acta de compromiso en la que el solicitante se compromete a respetar los niveles de sonido establecidos y a realizar la limpieza del área después de la celebración del eventos.

ARTICULO 57: La persona natural o jurídica que se encuentra realizando actividades de captura o caza en casco urbano, ya sea con arma de fuego, arma blanca, con onda de hule, comercialización de aves, reptiles, mamíferos, anfibios y peces, todos estos en peligro de extinción o en cantidades limitadas será multada de quinientos a dos mil lempiras. (L.500.00 A L. 2,000.00). Para la zona rural Ley Forestal Artículo 187 al 189.

ARTICULO 58: Toda persona natural o jurídica que se encuentre extrayendo

piedra y arena de terreno público o privado dentro de la zona urbana y zonas vulnerables serán sancionados de Lps. 500.00 a Lps. 2,000.00.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre extrayendo piedra y arena en zona rural, en los causes de las quebradas, áreas vulnerables, parque nacional montaña de Santa Bárbara, será sancionado conforme al artículo 123 de la ley forestal y además a quien se encuentre realizando actividades de quema en del municipio de Las Vegas, parque de la montaña de Santa Bárbara, Lago de Yojoa, con el fin de limpieza de maleza, plagas o placer propio serán sancionados conforme al artículo 171 de la Ley Forestal.

ARTICULO 59: Contaminación visual: no se permitirá la colocación de mantas publicitarias en forma horizontal que atraviesen ambos extremos de la calles, sin el permiso correspondiente y a una altura de quince (15) pies, ya que pueden provocar contaminación visual y disminuir la visibilidad de los conductores. La contravención al anterior estipulado se sancionará con una multa de Lps. 1,000.00, sin perjuicio del decomiso de las mismas, la unidad de gestión ambiental municipal será la encargada de vigilar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO 60: PROHIBICION EN MATERIA AMBIENTAL

- A) Es prohibido botar desechos sólidos fuera del relleno sanitario municipal de los recipientes instalados a domicilios por estos dos hechos la multa será de Lps. 200.00 por primera vez y Lps. 100.00 adicionales por cada vez sub-siguiente.
- B) Es totalmente prohibido botar basura desecho de construcción, animales muertos y todo tipo de desechos en lugares públicos, calles, parques, bulevares, riveras y cauces de los ríos y quebradas, derecho de vías, solares baldíos entre otros. La infracción de esta norma causara una multa de Lps. 300.00 por cada vez.
- C) La persona sorprendida lanzando basura o desperdicios en la vía pública será penado con una multa 300.00 lempiras, el servicio de barrido no exime a cada vecino de la obligación de mantener aseada su acera o área verde que se encuentre frente a su domicilio

- D) Todos los negocios como ser negocios de comidas rápidas, restaurantes, centro de lavado de carro y demás que la unidad ambiental considere deberán de tener **trampas de grasa** con una ventana de inspección como mínimo a las que deberán brindarle mantenimiento en forma mensual. Así mismo queda terminantemente prohibido arrojar los desechos extraídos de las trampas de grasa a la red del sistema de alcantarillado. La contravención a lo anteriormente estimulado será sancionado con una multa de Lps. 500.00.
- E) Todos los **talleres** de reparación y generadores de aceites (quemados) deberán establecer los lugares abalados por la Unidad Municipal Ambiental. En caso de que sea vendido a terceras personas se deberá obtener la constancia de sus ventas y disposición final. En caso de no cumplir con lo anterior se le aplicara una multa de Lps. 500.00, sin perjuicio de la cancelación del permiso de operación.
- F) Se prohíbe la acumulación de llantas en condiciones que puedan generar proliferación de vectores. La infracción a esta disposición se sancionara con una multa inicial de Lps. 500.00, la segunda Lps. 800.00 y las posteriores Lps. 1,000.00.
- G) Las personas naturales o jurídicas que derriben un árbol en vía pública o privada accidentalmente ya sea por choque vehicular, construcción o cualquier otra actividad deberá pagar los gastos de remediación en el tiempo de 30 días hábiles. en el cumplimiento anterior será sancionado con una multa de Lps. 1,000.00, adicionales a la sanción definida.

CAPITULO IV

SERVICIO DE AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO SANITARIO

ARTICULO 61: El servicio de agua potable es aquel que pagan mensualmente a la municipalidad las personas naturales o jurídicas, así como aquellos servicios afines, tales como: conexiones, re conexiones, modificaciones, traslados, cortes, etc. Que serán efectuados por el Departamento de Servicios Públicos municipales, y

serán cobrados de acuerdo a la siguiente tarifa:

SERVICIO DOMICILIARIO:	Costo/Llave
Habitación de 1 a 2 llaves	Lps. 20.00
Habitación de 3 llaves	30.00
Habitación de 4 llaves	40.00
Habitación de 5 llaves	50.00
Servicio para industrias o similares	40,000.00
Servicio de car wash	600.00
Servicio domiciliario Camp Minero	5,000.00
Pegue de agua	500.00
Reinstalación de agua por corte	250.00
Traslado de pegue de agua.	200.00

ARTICULO 62: De los abonados en el servicio de agua y alcantarillado sanitario. Se considera abonados todas aquellas personas o instituciones a los cuales se les brinda el servicio de agua y alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 63: Los Servicios de agua y alcantarillado sanitario los suministra la municipalidad hasta el límite de la propiedad, las conexiones internas son responsabilidad del abonado.

El abonado está obligado a permitir los ingresos a su propiedad de los empleados municipales para inspeccionar las instalaciones y sistemas internos así como ejecutar las reparaciones que el departamento de servicios públicos recomiende.

ARTÍCULO 64: El departamento de servicios públicos está obligado a prestar los servicios públicos de su competencia a todos los inmuebles construidos, utilizados como centros de trabajo, residencia o cualquier actividad, cuando las redes de los sistemas pasen frente a sus propiedades y las propiedades y las condiciones de servicios sean apropiadas.

ARTICULO 65: Es obligatorio para cualquier fontanero, su inscripción en el registro establecido por el departamento de servicios públicos para poder hacer trabajos autorizados en los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario dentro del municipio de Las Vegas.

ARTÍCULO 66:

Abonado activo: son todos aquellos a los que se les brinda el servicio en forma continua.

Abonado Inactivo: son todos aquellos a los que se les suspende el servicio a solicitud del abonado, previa inspección por parte del departamento de servicios públicos, o que se le haya cortado el servicio por falta de pago.

Abonado en mora: se considera abonado en mora aquellos usuarios que tengan más de dos meses de no pagar sus servicios, después de esa fecha la municipalidad procederá a suspenderle el servicio (corte del servicio de agua). Previa notificación de 24 horas de antelación a realizar el corte de servicio de agua.

ARTICULO 67: Si los servicios que proporciona la municipalidad son suspendidos por falta de pago, el abonado está obligado a presentarse al departamento de servicios públicos o cancelar la deuda o a firmar un plan de pago, caso contrario no le será restablecido el servicio.

ARTÍCULO 68: Para solicitar un servicio en la municipalidad es necesario que el propietario del inmueble o su representante, presente el formulario u otro documento al departamento de servicios públicos debidamente lleno con los datos solicitados y acompañado con los siguientes documentos:

- a) **Una copia de la escritura pública o una copia del documento privado que acredite la propiedad del inmueble**
- b) **Copia de la tarjeta de identidad del propietario y representante legal en su caso.**
- c) **Constancia y la solvencia municipal, de estar al día en el pago de sus impuestos, tasas y servicios municipales.**

Para poder aprobar la solicitud es indispensable que la propiedad de que se trate tenga acceso directo por vía pública o servidumbre a la red de servicios en operación. Si la red pública no alcanza hasta la propiedad que solicita, el departamento de servicios públicos podrá autorizar la conexión a la distancia, bajo costo del interesado y será de uso exclusivo del usuario.

ARTÍCULO 69: Cuando sean necesarios conexiones de carácter temporal o

provisional, el departamento de servicios públicos podrá brindar y cobrar los servicios necesarios a los solicitantes, sean estos para: ferias, espectáculos de corta duración, circos, etc.

ARTÍCULO 70: Los diámetros normales de las conexiones de agua potable que la municipalidad autorizara en el servicio permanente serán de (½) medio de diámetro, cualquier diámetro mayor será autorizado, mediante permiso especial y bajo condiciones que esta tenga a bien establecer:

- a) En ½ pulgada uso domestico L. 500.00
- b) En ½ pulgada uso comercial L. 600.00
- c) En ¾ uso domestico L. 700.00
- d) En una pulgada de diámetro L. 1,000.00

Para centros comerciales de más de tres locales pagaran L. 100.00 por cada local adicional. Cuando en un mismo lote existan más de una vivienda, cada casa deberá tener su propio pegue de agua potable y pagar su tarifa independiente.

ARTICULO 71: La reinstalación del servicio por motivos de corte de agua o cualquier otra razón costara L. 250.00 este valor incluye materiales y mano de obra.

ARTICULO 72: Queda prohibido a personal no autorizado manipular los sistemas públicos que son de exclusiva propiedad de la Municipalidad de Las Vegas, la contravención a esta disposición será sancionada con una multa de L. 500.00 por primera vez y el doble por las siguientes veces, sin perjuicio de entablar las demandas legales del caso.

A quien se le encuentre una conexión domiciliaria o comercial fraudulento de los servicios de agua o alcantarillado sanitario, será sancionado con una multa de Lps. 500.00 a Lps. 1,000.00.

ARTICULO 73: Queda terminantemente prohibido realizar conexiones de agua y alcantarillado sanitario a predios vecinos, se les suspenderá inmediatamente la conexión y por este ilícito quien otorgue el pegue será sancionado con una multa de L. 500.00 y quien recibe la conexión deberá pagar a la municipalidad de las tasas que corresponde como nuevo abonado del servicio, según la tarifa establecida

para 12 meses más los recargos establecidos por ley.

ARTICULO 74: el propietario que habiéndole suspendido el sistema de agua potable o alcantarillado sanitario, por cualquiera de las causas establecidas, se llegase a reconectar por su propia cuenta, deberá pagar a la municipalidad una multa de L.500.00 la primera vez y el doble la segunda vez, mas el 100% del saldo adeudado.

ARTÍCULO 75: No será considerado abonado moroso ni será sancionado con multas aquellos que por negligencia, descuido o error administrativo del departamento de servicios públicos, no haya sido registrada en el catastro de abonados, tampoco aquellos que en su oportunidad hayan documentado su deuda mediante la firma de convenios de financiamiento o planes de pago.

ARTICULO 76: Derrame de agua, el abonado está obligado a hacer el uso adecuado del agua evitando los derrames y desperdicios, al abonado que se encuentre derramando el agua se procederá a realizar el corte del servicio aunque este al día con sus pagos y deberá de pagar una multa de L. 500.00 por la primera vez y el doble por la segunda vez por la falta cometida.

ARTÍCULO 77: Queda terminantemente prohibido regar calles, lavar carros en las calles, lavar aceras con mangueras, hacer cualquier tipo de actividad que lleve al desperdicio del agua, la contravención a toda esta disposición se le aplicara con una multa de L. 500.00 por primera vez y el doble por segunda y si continua se le realizara el corte definitivo.

ARTICULO 78: Es obligatorios que los abonados del servicio de agua y alcantarillado sanitario mantengan sus sistemas internos en buen estado de funcionamiento para evitar los desperdicios de agua o fugas, la contravención a esta disposición será sancionado con una multa de L. 500.00 y el usuario está obligado a realizar las reparaciones necesarias de inmediato. El depto. de Agua y Saneamiento realizara las inspecciones mensualmente.

ARTÍCULO 79: El atraso en el pago del servicio de agua potable dará lugar a recargos e intereses por mora.

ARTICULO 80: Todo propietario de un inmueble dentro del área que cubre el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario podrá solicitar a la oficina de servicios públicos pegue o re conexión del servicio, una vez autorizado y pagado la conexión o el pegue pasara automáticamente como abonado activo del servicio.

Los abonados conservaran el servicio de agua potable y alcantarillado siempre y cuando cumplan y respeten las condiciones previamente establecidas en el presente plan de arbitrios.

ARTÍCULO 81: Toda conexión no autorizada por el departamento de servicios públicos de la municipalidad se considerará **CLANDESTINA**, lo **que será sancionado con la multa L. 500.00 por primera vez.**

Los abonados que no habite su casa y que resida fuera del municipio **podrá solicitar al departamento de servicios públicos por escrito la suspensión voluntaria del servicio de agua y alcantarillado sin pago sin pago de consumo durante el periodo que habitación este sin habitar.**

ARTÍCULO 82: El servicio de alcantarillado sanitario es aquel que los usuarios pagan a la municipalidad mensualmente una vez que hayan cumplido con las condiciones exigidas por el departamento de servicios públicos, y lo pagaran de acuerdo a la tarifa siguiente:

Servicio domiciliario	Lps. 20.00
Servicio para la industria	200.00
Pegue de alcantarillado	300.00
Traslado de pegue de alcantarillado	250.00
Servicio para comercio en general.	25.00 x Servicio Sanitario

CAPITULO V

CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 83: El servicio de catastro se cobrará así:

Plano general del municipio zona urbana escala 1:5,000	L. 400.00
Plano general zona urbana escala 1:10,000	L. 300.00

Plano sectorial escalas varias	L. 250.00
Plano manzanero escala 1:1,000	L. 250.00
Hojas topográficas escala 1:1,000 u otras	L. 150.00
Hojas calca de fotografía aérea escala 1:1,000	L. 150.00
Planos de urbanizaciones	L. 300.00
Constancia por avaluó de propiedades limites y colindancias	L. 300.00
Constancia de valor metro cuadrado de terreno de construcción	L. 150.00
Constancias de no poseer bienes inmuebles o información que solicite el contribuyente acerca del registro de sus propiedades	L. 40.00
Constancia de ubicación para tramites permisos de construcción y/o operación de negocios	L. 40.00
Constancias de vecindad	L. 40.00
Constancias de recomendación asuntos laborales	L. 40.00
Constancia de referencia personal	L. 40.00
Constancia de poseer bienes inmuebles registrados	L. 40.00
Constancia de no tener registrados sus bienes inmuebles	L. 40.00
Constancia de autorización de corte de árboles	L. 40.00
Constancias de autorización de permisos de construcción	L. 40.00
Transporte de Leña solo autorizado ICF	0.00
Constancia de autorización de rotura de calles pavimentadas por metro lineal	L. 100.00
Constancia de rotura de calles de tierra de metro lineal	L. 50.00
Medidas y remedidas de terrenos zona rural por manzana	L. 250.00

ARTÍCULO 84: El permiso de construcción se otorgará previa inspección y medición de parte del departamento de catastro, así mismo el solicitante deberá presentar un presupuesto del costo de la obra: costo de materiales directos, costo de materiales indirectos y costo de la mano de obra. El permiso de construcción será otorgado por el tiempo minino de un año, a partir de la fecha de emisión y por una sola vez.

El responsable de la obra deberá manifestar en el acta de compromiso, ratificada por el departamento de catastro el tiempo que requiere, de acuerdo a la ruta de

ejecución del proyecto propuesto; una vez vencido el termino concedido, sin que haya concluido la construcción, el solicitante deberá tramitar su renovación por el cual pagara el 20% del valor del permiso original y solo podrá autorizarse una renovación para construcciones menores de 30 metros cuadrados dentro de los dos años subsiguientes a la aprobación del permiso. En el caso de obras mayores de esa área de construcción no se autorizarán más de 2 renovaciones a partir de la fecha de otorgamiento de permiso.

ARTICULO 85: Una vez recepcionada la documentación y planos o croquis finales, por departamento de catastro o la sección de permisos de construcción, el propietario y solicitante cancelara por adelantado el valor del permiso de construcción al momento de presentar el proyecto de la obra nueva, modificación, adición, reparación, o remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal, según el valor establecido en este plan de arbitrios vigente, lo anterior es sin perjuicio por parte del propietario del pago de sanciones y multas, así como ajustes a presupuestos subvalorado según valores establecidos, por la cámara hondureña de la industria de la construcción y el departamento de catastro. Si no se utilizare el permiso de construcción el pago ya recibido no será devuelto, sino que se emitirá una nota de crédito para aplicar al pago de otros cargos municipales, a su elección.

ARTÍCULO 86: Toda construcción, adición, reparación, modificación o remodelación de cualquier edificio o estructura dentro del término municipal deberá ser autorizado por el departamento de catastro municipal, debiendo pagar por este servicio una tasa del 1% por cada mil lempiras del valor presupuestado.

Las personas naturales o jurídicas que construyan, reparen, modifiquen o remodeles edificios o estructuras dentro del término municipal, sin el permiso de construcción se le multara de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Construcciones con un área de 1 a 50 m2	Lps. 150.00
2. Construcciones con un área de 51 a 100 m2	200.00
3. Construcciones con un área de 101 a 150 m2	400.00
4. Construcciones con un área de 151 a 200 m2	600.00
5. Construcciones de un de 201 metros cuadrados en adelante	700.00

ARTÍCULO 87: La persona natural o jurídica que **desea demoler** su edificación o estructura dentro del término municipal deberá hacer la solicitud por escrito al departamento de catastro, el permiso correspondiente, debiendo pagar de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Construcciones con un área de 1 a 50 m2	Lps. 150.00
2. Construcciones con un área de 51 a 100 m2	200.00
3. Construcciones con un área de 101 a 150 m2	400.00
4. Construcciones con un área de 151 a 200 m2	600.00
5. Construcciones de un de 201 metros cuadrados en adelante	700.00

ARTÍCULO 88: Toda persona natural o jurídica que ocupe las vías públicas con materiales de construcción pagara mensualmente de acuerdo la tarifa siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	TARIFA MENSUAL EN LEMPIRAS
DE L. 1.00	5,000.00	25.00
L. 5,001.00	10,000.00	35.00
L. 10,001.00	20,000.00	45.00
L. 20,001.00	50,000.00	60.00
L. 50,001.00	100,000.00	80.00
L. 100,001.00	200,000.00	100.00
L. 200,001.00	500,000.00	250.00
L. 500,001.00	EN ADELANTE	500.00

ARTICULO 89: Para fraccionar un terreno destinado a urbanizaciones, el propietario del inmueble o su representante deberá de hacer una solicitud de permiso por escrito al departamento de catastro municipal, presentando los planos de la urbanización, con sus respectivos estudios de los servicios básicos, alcantarillado, agua potable, energía eléctrica, teléfono, etc. Por este permiso el interesado pagara la cantidad de L. 100.00 por cada tarea urbanizada. Antes de la aprobación y revisión de planos el interesado deberá entregar a la municipalidad de Las Vegas, la escritura de dominio pleno referente al 10% (diez por ciento) del

área a notificar por concepto de áreas verdes y equipamiento social. Las áreas verdes y equipamiento social deberán estar desarrolladas en un plazo no mayor a un año después de terminada los trabajos de lotificación y urbanización. Caso contrario se suspenderá la emisión de los permisos de construcción en dicha lotificación y urbanización. Caso contrario se suspenderá la emisión de los permisos de construcción en dicha lotificaciones y urbanizaciones.

ARTÍCULO 90: El valor de las calles de municipio de Las Vegas; se aplicara el momento del cobro de Bienes Inmuebles con la siguiente tabla de Valores:

Primera Calle	Calle Principal, Calle de Acceso de entrada, al centro Las Vegas hasta el Puente Rojo.	L. 80.00 Mt L
Segunda Calle	Barrio San Isidro hasta la Empresa Etimol.	L. 70.00 Mt L
Tercera Calle	Barrio Santa Teresa después del Puente, hasta donde Juana Avilés/Despensa Familiar	L. 60.00 Mt L
Cuarta Calle	Colonia Aurora hasta donde Orfilia Damián.	L. 50.00 Mt L
Quinta Calle	Campo Aurora Frente al Cementerio hasta el Barrio Agua Buena.	L. 40.00 Mt L
Sexta Calle	Zona de Riesgo, acceso de calles de tierra y gradas.	L. 30.00 Mt L

ARTÍCULO 91: (Según reforma por Decreto 48- 91) Las Municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades. Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, uso de la tierra, vías de

circulación, servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas. (Artículo 18 LM).

ARTICULO 92: (Según reforma por Decreto 124- 95), el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente, la cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado. El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso de suelo;
- b) Valor del Mercado;
- c) Ubicación, y;
- d) Mejoras El Impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo de dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año de 1995.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - 1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300.001 habitantes en adelante.
 - 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75.000 a 300.000 habitantes.
 - 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75.000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado (Interpretado¹¹);
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales; ch) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión

social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal y;

d) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal. (Artículo 76 LM).

CAPITULO VI

CEMENTERIOS

ARTÍCULO 93: Corresponde a la Alcaldía Municipal a través del departamento de Catastro Municipal, autorizar la venta de lotes del cementerio público y de cualquier cementerio privado que opere la municipalidad. El interesado deberá cancelar el valor correspondiente en la tesorería municipal y posteriormente pasará a registrarse en catastro municipal.

Cuando se le desee efectuar algún tipo de construcción se hace necesario adquirir derecho de propiedad, que se cobrara bajo los siguientes valores:

CEMENTERIO VIEJO Y NUEVO

- a) En zona faldoza de un metro y medio de ancho por dos metros de largo L. 100.00
- b) En zona plana de un metro y medio de ancho por dos metros de largo L. 200.00
- c) En zona plana lo máximo será de 3 metros por 3 metros y se cobrará la cantidad de L. 800.00.
- d) Permiso de construcción de las losas o planchas de acuerdo con el diseño aprobado por catastro municipal L. 200.00
- e) Permisos para instalaciones de cruces L. 25.00 x metro
- f) Permiso para construcción de barandas, nichos o depósitos L. 150.00 por cada uno y hasta un máximo de 6 nichos sobre el nivel del suelo.
- g) Permisos para construcción de mausoleos o capillas L. 500.00
- h) Por cada exhumación y cumpliendo las disposiciones del ministerio de salud en cementerio público y privado L. 200.00
- i) Cualquier tipo de constancia relacionado con los lotes de cementerio

Lps. 40.00.

CAPITULO VII**MERCADOS, PUESTOS DE VENTA, UNIDADES DE TRANSPORTE Y VISITAS COMERCIALES**

ARTÍCULO 94: Todo lo que corresponda a mercados, puestos de venta, vendedores ambulantes, uso de calles y arrendamiento de propiedad y bienes municipales se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

DETALLE/PUESTO DE VENTA	PERMISO OPERACIÓN	ALQUILERES	POR PUESTO DE VENTA	LUZ	AGUA
Locales de cocina	250.00	400.00	75.00	300.00	15.00
Local de verduras	200.00	250.00	75.00	300.00	15.00
Puesto adentro de Edificio de mercado	300.00	200.00	75.00	300.00	15.00
Puesto de enfrente de Edificio Mercado	400.00	600.00	100.00	300.00	15.00
Talleres en General	200.00	300.00	50.00	300.00	15.00
Venta de plásticos	150.00	250.00	60.00	300.00	15.00
Puesto de Venta de Carne (Pesas)	Licencia Pág.43	200.00	Licencia	300.00	15.00
Ventas de Ropa		50.00	Diarios		
Vendedores ambulantes		20.00	Diarios		
Ventas en vehículos		50.00	Diarios		
Carnicerías, pesa		20.00	Diarios		

Carros altoparlantes		20.00	Diarios
Buhoneros	100.00	50.00	Mensual
Venta lácteos, pollo, huevos.		150.00	Diarios
Unidades de Moto Taxis (Uso de Calles)		500.00	Anual por cada unidad
Transporte de carga pesada		20.00	Diarios
Venta de calzado		100.00	Diarios
Ventas de Carpa Telefonía Celular		500.00	Diarios
Edificio Juzgado de Paz		5,000.00	Mensual
Alquiler salón municipal		800.00	Diarios + depósito de Lps. 400.00
Alquiler de Cancha Sintética con Balón.		220.00	Por Hora
Alquiler de Cancha Sintética sin Balón.		200.00	Por Hora
Renta de Complejo Deportivo	Para Cumpleaños	1,500.00	Previa Solicitud aprobada por el Departamento de INMUDE.
	Recreaciones No Escolares	1,000.00	
Renta de Estadio Municipal	Uso de Día	500.00	Deberán presentar recibo antes de realizar el evento.
	Uso de Noche	1,000.00	

Si un equipo local solicita el **ESTADIO** para jugar con otro local en el día pagara Lps. 400.00 y si es por la Noche pagara Lps.500.00. Deben presentar recibo extendido por la tesorería municipal.

La Directiva de la Liga Mayor de Las Vegas, deberá depositar en la Tesorería Municipal el 10% de la Venta de Taquilla por cada Jornada Deportiva.

VISITAS COMERCIALES

- a) Vehículos que venden llantas y accesorios L. 200.00 por visita.
- b) Camiones repartidores mercaderías en general L. 150.00 por visita
- c) Vehículos que venden Licores compuestos L. 400.00 por visita
- d) Vehículos que venden café L. 100.00 por visita
- e) Vehículos que venden pastas L. 120.00 por visita
- f) Ventas frutas y verduras L. 100.00 diarios
- g) Vehículos que venden mercadería L. 75.00 por día
- h) Ventas de Carpa artículos electrodomésticos L. 700.00 por día.**
- i) Venta de productos musicales instalados en las calles principales, L. 75.00 por día.
- j) Vehículo que venden repuesto que venden en menor escala Lps. 150.00 por visita.
- k) Vehículos repartidores de aguardiente Lps. 500.00 por visita.
- l) Vehículo que venden huevos que vienen fuera de la comunidad. L. 300.00 por día.
- m) Camiones de Venta de Gas LPG-(Recargas) L. 120.00
- n) Venta de Mariscos Lps. 100.00
- o) Otras ventas en Vehículos pequeños L. 120.00 por visita.
- p) Otras ventas en Camiones L. 150.00 por visita.

CAPITULO VIII

SERVICIO DEL RASTRO

El destace de ganado de cualquier clase en jurisdicción del municipio de Las Vegas, solo se permitirá en el rastro municipal debiendo presentar obligatoriamente la carta de venta, cobrándose la tarifa siguiente:

1. Destazo de ganado mayor en el Rastro	Lps. 200.00
2. Destazo de ganado menor en el Rastro	Lps. 100.00
3. Por cada visto bueno	Lps. 40.00 por cabezas
4. Licencia destazadores reses	Lps. 500.00 al año
5. Licencia destazadores cerdo	Lps. 300.00 al año
6. Matricula marcas de herrar	Lps. 200.00
7. Permiso traslado de ganado a otro municipio	Lps. 25.00 por cabeza

ARTÍCULO 95: se prohíbe el sacrificio de ganado mayor o menor en establecimientos particulares no autorizados. Las carnes procedentes de mataderos clandestinos no supervisadas y no autorizadas por el Juez de Justicia Municipal será decomisada y previa inspección será donada a instituciones de beneficencia o destruidas. Se prohíbe el sacrificio de ganado hembra apto para procrear y en estado de gestación, así como aquel importado y desarrollado con fines genéticos; además se prohíbe la venta de carne ambulante procedente de establecimientos no autorizados, la infracción a esta disposición dará lugar al decomiso de la carne, todo vendedor ambulante, deberá comprobar ante la autoridad que lo requiera la procedencia de misma.

ARTÍCULO 96: Las personas que no realicen los trámites respectivos para el sacrificio de ganado mayor o menor, permiso por el traslado de ganado a otro municipio, pagara una multa equivalente al 50% del valor a pagar por cualquier permiso, autorización o registro.

CAPITULO IX

BOMBEROS

ARTÍCULO 97: Los servicios de bomberos se dividen en domiciliarios residenciales, comerciales e industriales.

a) **Servicio domiciliario en barrios en vías de desarrollo, se cobrara una**

tarifa de L. 5.00 mensuales.

b) Servicio residencial pagara una tarifa de L. 30.00 mensuales.

c) Servicio comercial e industrial se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

RANGO DE INGRESOS ANUALES EXPRESADOS EN LEMPIRAS	TASA MENSUAL
HASTA L. 50,000.00	L. 30.00
L. 50,001.00 A L.100,000.00	L. 40.00
L.100,001.00 A L. 150,000.00	L. 50.00
L.150,001.00 A L. 200,000.00	L. 60.00
L.200,001.00 A L. 500,000.00	L. 80.00
L. 500,001.00 A L.1,000,000.00	L. 90.00
L. 1,000,001.00 A L.10,000,000.00	L. 100.00
L. 10.000,001.00 en adelante	L. 500.00

ARTÍCULO 98: Los valores recaudados de esta serán trasladados al Benemérito Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Vegas, que servirán para cubrir los costos.

CAPITULO X

TASA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 99: A efecto de crear un fondo especial para la sostenibilidad, ampliación y mantenimiento de la infraestructura urbana vial, incluyendo los costos de administración y supervisión de dichos servicios, se establece la siguiente tasa para la matricula de vehículos automotores, furgones, rastras, remolques y motocicletas y otros.

CILINDRAJE	TASA UNIFORME
Hasta 1,400 cc	L.100.00
De 1,400 cc a 2,500 cc	L.130.00
De 2,001 cc a 2,500 cc	L.150.00
De 2,501 cc en adelante	L.200.00

Furgones, rastras y remolques	L.600.00
Motocicletas de todo tipo	L.200.00
Cuatrimotor de todo tipo	L.200.00

El pago de la tasa por matricula fuera del plazo establecido para cada año causara una multa de L. 300.00.

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 100: la contribución por concepto de mejoras la pagaran los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras publicas tales como; construcción de vías urbanas, servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, instalaciones de redes eléctricas, saneamiento ambiental, repavimentación y en general sobre cualquier obra realizada por la municipalidad de Las Vegas dentro del término municipal.

Para la aplicación de la contribución por mejoras se observara lo siguiente:

- a) Elaborar un reglamento especial que será aprobado por la corporación municipal sobre las condiciones generales de: plazos, intereses, recargos, acciones legales para la recuperación y/o cualquier otro factor económico o social, tomando en cuenta la naturaleza y costo total de la obra.
- b) La contribución afecta en el área de influencia de las obras y recae sobre todos los inmuebles beneficiados, considerándose como tales la superficie de terreno o piso, con todo lo edificado, clavado, plantado al suelo o adherido a él, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de levantamiento territorial debidamente registrado en el departamento de catastro, o en titulo de dominio en su defecto.
- c) El pago de la contribución es responsabilidad de los propietarios de los inmuebles, sus herederos, los administradores, representantes legales, ejecutores testamentarios, tutores y curadores de bienes, o las personas que

los adquieren bajo cualquier título. En caso de producirse cambios en la titularidad del dominio de posesión. Los nuevos adquirentes serán solidariamente responsables con los anteriores. Cuando un inmueble pertenezca a varias personas, la obligación recae sobre todas ellas en forma solidaria y subsidiaria.

ARTÍCULO 101: Se cobrará la contribución por mejoras conforme a las siguientes normas:

- a) Cuando la inversión y ejecución de la obra fuera realizada por la municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese financiada por o a través de la municipalidad.
- c) La municipalidad podrá iniciar el cobro de la contribución aunque la obra no esté iniciada o terminada, siempre cuando hubiere acuerdo previo con la mayoría de los vecinos, en casos tales como la recuperación para emergencia o necesidades de la misma obra y cuando fuere requerido para anticipar pagos o amortizar algún financiamiento de la misma obra.
- d) El pago por contribución de mejoras será pagado a la tesorería municipal.
- e) Los fondos provenientes de la contribución por mejoras servirán exclusivamente para cubrir los costos, incluyendo el pago de financiamiento obtenidos para tal fin, así como también para la construcción de nuevas obras que beneficien a la ciudadanía.
- f) La falta de pago de la contribución en los plazos acordados genera un recargo por mora igual a la tasa activa del interés bancario nacional.
- g) Cuando la ejecución de obras beneficie a personas naturales en calidad de usuarios de las mismas, como puentes, bulevares, y otras semejantes, podrá establecerse el cobro de usos de vías.

TITULO V

DERECHOS

CAPITULO I

PERMISOS DE OPERACIÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 102: Para que un negocio, establecimiento comercial, o una institución sin fines de lucro, pueda funcionar en el término municipal del municipio de Las Vegas, es obligatorio que sus propietarios o sus **representantes legales obtengan previamente el permiso de operación, debiendo renovarlo en el mes de enero de cada año.**

Corresponde al departamento de contribución tributario, la exención de permiso de operación de negocios, los que tendrán vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año fiscal, conforme a las siguientes normas:

- a) El permiso de operación se solicitara acompañado de una declaración jurada de **las ventas estimadas que esperan realizar en el primer trimestre de operaciones**, si se trata de negocios que inicien operaciones; en los demás casos servirá de base la declaración de base de los ingresos del año anterior.

ARTÍCULO 103: Cuando el permiso de operación de negocios sea una industria o empresa dedicada al procesamiento de alimentos, deberá presentar la licencia de impacto ambiental para conocer y dar seguimiento a las medidas de mitigación recomendadas por SERNA y la unidad de gestión ambiental municipal.

ARTICULO 104: Para la obtención y renovación de los permisos de operación de negocios, incluidos establecimientos principales y sucursales, salvo las excepciones contempladas en este plan, los contribuyentes naturales y jurídicos pagaran anualmente según sus ingresos declarados o verificados, de acuerdo con la tabla siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	POR MILLAR
1.00	20,000.000.00	L. 2.50
20,000.001.00	50,000,000.00	L. 2.00
50,000.001.00	75,000,000.00	L. 1.50
75,000.001.00	100,000,000.00	L. 1.00
100,000.001.00	EN ADELANTE	L. 0.50

Para las actividades específicas debidamente clasificadas por la municipalidad

pagaran su permiso de operación de sus negocios y el pago mensual de sus impuestos así:

No.	Descripción	P. Operación	Mensualidad
1	Venta de Licores, aguardiente, cervezas y bebidas embriagantes en general.	L. 2,000.00	L. 200.00
2	Billares con Venta de Cerveza	1,000.00	312.23+100.00
3	Billares por mesa-(Sujeto a cambio cuando entra en vigencia salario mínimo c/año).	200.00	312.23
4	Centros Educativos Privados	2,000.00	500.00
5	Bares, Discoteca y karaoke	3,000.00	700.00
6	Cantinas	1,000.00	150.00
7	Buses, Taxis, Rapiditos y otros.	600.00	150.00
8	Comedores, merenderos,	500.00	50.00
9	Puestos de Carnes Asadas, glorieta.	250.00	30.00
10	Puesto de ventas de medicina	250.00	50.00
11	a. Sala de Belleza	500.00	100.00
	b. Barberías	250.00	50.00
12	Casas de empeño	500.00	60.00
13	Cerrajerías	150.00	40.00
14	Talleres en mecánicos menor Escala	500.00	50.00

15	Talleres Mecánicos con Venta de Repuestos, Lubricantes y otros servicios automotrices.	Por Declaración	Por Declaración
16	Licencia para Constructores	150.00	INGRESOS
17	Prestamistas	2,500.00	500.00
18	Alquiler de casas, cuartos, locales comerciales.	250.00	100.00 por casa 50.00 por cuarto, 50.00 por local.
19	Por máquinas de juegos autorizados Controlar el ingreso de máquinas al municipio con sticker (Inventario)	200.00 por cada maquina	200.00
20	Fiestas Conjunto Musical Lucrativas.	500.00	-
21	Fiestas a Instituciones Benéficas (Constituidas Legalmente), con fines colectivos. NO LUCRATIVAS	-	-
22	Fiesta con discomóvil Lucrativas	400.00	-
23	Fiesta de cumpleaños, Bodas (Familiares).	100.00	-
24	Cancha de gallos (Palenque)	6,000.00	500.00
25	Apertura de video club	5,000.00	250.00
26	Permiso para operar conjuntos musicales	500.00	-
27	Permiso para operar discomóvil	400.00	50.00
28	Permiso para depósito de aguardiente	5,000.00	350.00
29	Autorización de libros y actas	1.00	Por cada folio
30	Permiso de Serenatas	200.00	-

31	Licencia patentes naturalizados	200.00	-
32	Licencia patentes extranjeros	500.00	-
33	Licencia patentes hondureños	100.00	-
34	Servicio de Internet, Cybernet	100.00 por computadora	50.00 por cada computadora
35	Salón de Video Juegos	250.00	50.00 por pantalla
36	Bufetes, consultorías, Oficinas profesionales y tramitaciones	Por Declaración	Por Declaración
37	Circos Espectáculos Públicos	-	100.00 por función
38	Venta de Ropa de Segunda	250.00	60.00
39	Compradoras de Café ubicadas en el municipio de Las Vegas.	Recepción por Quintal Lps. 2.00	00.0

Los Ingenieros Civiles o constructores que presten sus servicios profesionales por contrato a la Municipalidad pagarán por cada proyecto de acuerdo al monto, según la siguiente tarifa:

DE LEMPIRAS	HASTA LPS.	POR MILLAR
De L. 1.00	L. 5,000.00	1.00%
De L. 5,001.00	L. 10,000.00	1.50%
De L. 10,001.00	L. 20,000.00	2.00%
De L. 20,001.00	L. 50,000.00	2.00%
De L. 50,001.00	L. 100,000.00	2.00%
De L. 100,001.00	L. 150,000.00	2.00%
De L. 150,001.00	L. 200,000.00	2.00%
De L. 200,001.00	L. 500,000.00	0.30%
De L. 500,001.00	L. 1,000,000.00	0.40%
De L.1,000,001.00	En adelante	0.25%

DERECHO USO DE ESPACIO MUNICIPAL PARA ESTACIONES DE TRANSMISION FIJAS O MOVILES

ARTÍCULO 109: **ARTÍCULO 81.-LM,** El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como Servicios Públicos de Telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable. Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el período fiscal inmediatamente anterior. Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- 2) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
- 3) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, Internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto de Industria y Comercio y Servicio en las Municipalidades donde presten los servicios. Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un Municipio

oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda. Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de Servicios de Telecomunicaciones. Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido íntegro del presente Artículo". **ART. 82.-** La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien elaborará y entregará un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) a más tardar el 15 de mayo de cada año determinando los montos correspondientes a pagar para cada Municipalidad y la (AMHON) enviará la información que corresponda a cada una de las municipalidades, para que éstas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios. Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios, realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al Impuesto de Industria y Comercio y Servicio". **SEGÚN DECRETO 89-2015, 27/10/2015**

Toda empresa de telecomunicaciones así como de telefonía celular que necesite instalar una torre o antena repetidora tendrá que solicitar por escrito la autorización de instalación o construcción pagando el permiso de instalación y el permiso de operación respectivo, o de acuerdo a la tarifa siguiente:

DESCRIPCION	PAGO ANUAL	PAGO MENSUAL
Estaciones repetidoras y transmisoras de sistema celular	L. 5,000.00	

Estaciones de radio aficionados	L. 100.00	
Estaciones de bandas ciudadana	L. 500.00	
Estaciones de recepción satelital, servicio por suscripción.	L. 1,500.00	
Estaciones de recepción y transmisión satelital	L. 3,000.00	
Estaciones terrena receptora de televisión para uso comercial	L. 1,000.00	
Estaciones terrenal receptora de televisión para uso privado o particular	L. 400.00	
Estaciones de radio busca	L. 1,500.00	
Estaciones transmisoras de teléfonos	L. 800.00	
Antena de radiodifusión de 1 a 100 pies de altura, tipo torre.	L. 500.00	
Antena radiodifusión de 101 a 500 pies de altura, tipo torre.	L.1,000.00	
Antena radiodifusión de 501 a 1000 pies de altura, tipo torre	L.2,000.00	
Antena de telefonía celular móvil tigo, claro, otras.	L. 100,000.00	
Alquiler de terrenos para antenas de telefonía móvil, y otros.		L. 6,000.00

El pago deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, para su renovación de permiso de operación del año presente. Quien no cumpla con esta disposición se le impondrá una multa de L. 500.00 más un recargo por intereses igual a la tasa activa que mantengan los bancos de la zona en todas sus operaciones comerciales.

Las empresas públicas o privadas no exentas pagaran por la instalación de postes e las vías públicas para conducción de cables, para energía eléctrica, teléfonos, etc. Mensualmente por cada poste L. 500.00 y por cada metro lineal de tendido de cables de cualquier naturaleza L. 0.05 mensual. Los cables de fibra óptica de proyectos privados pagaran mensualmente L. 0.50 por metro lineal, estos pagos se efectuaran en los primeros 10 días de cada mes anticipado.

CAPITULO II**ROTULOS Y VALLAS, OTROS SERVICIOS MUNICIPALES**

ARTICULO 110: Los, rótulos, vallas, carteles, avisos y propaganda de cualquier tipo, dentro del área municipal y en los sitios que se autorice, pagaran por el permiso de instalación solo una vez y, anualmente por la renovación del permiso cuando proceda, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) La propaganda de cualquier actividad comercial, adherida o pintada en la pared del edificio que ocupa el negocio o en lugares de espectáculos públicos se cobrara por metro cuadrado o fracción L. 15.00, se incluye en este renglón la propaganda colocada en los pasajes interiores de los centros comerciales.
- b) Los rótulos colocados sobre la acera a la elevación que se indique, se cobrara L. 20.00 por metro cuadrado o fracción.
- c) Los rótulos colocados sobre la calle, cuyas características y especificaciones serán señaladas por catastro municipal, atravesándola parcial o totalmente se cobrara L. 100.00 por metro cuadrado o fracción de metro.
- d) Los rótulos luminosos ornamentales ubicados en faldas, cimas de cerros, terrazas de edificios, paredes con vistas a plazas públicas, pagaran L. 120.00 por metro cuadrado o fracción
- e) La propaganda colocada en marquesinas, toldos, sombrillas en paradas de buses o en otros lugares de concentración pública, pagaran L. 100.00 metro cuadrado.
- f) Por vallas publicitarias, carteles, avisos y cualquier otra que sean colocadas en lugares privados diferentes al inmueble que ocupa el establecimiento que anuncien, pagaran L. 80.00 por metro cuadrado o fracción.
- g) Rótulos o mantas por unidad y por semana se cobrara L. 100.00
- h) Pantallas electrónicas L. 500.00 por metro cuadrado o fracción de metro.
- i) Por la distribución de hojas volantes L. 10.00 por cada 100, la falta de notificación al departamento de catastro genera una multa de L. 100.00 por cada 100 volantes u hojas.
- j) Anuncios publicitarios que se encuentren instalados o pintados en vehículos automotores se permitirán siempre y cuando paguen la cantidad de L.50.00

por metro cuadrado.

- k) La municipalidad podrá autorizar la colocación de rótulos y otro tipo de publicidad en áreas de uso público, de acuerdo a las disposiciones aprobadas por la corporación municipal.
- l) **El valor de los rótulos se cobrará juntamente con el pago del impuesto sobre industria, comercio y servicios.**

ARTÍCULO 111: Por certificaciones, constancias y reimpresiones que extiende la municipalidad se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

No.	Descripción del documento	Valor por Constancia
1	Certificaciones o constancias de funcionamiento de negocios	L. 40.00
2	Certificación o constancia de asuntos de años anteriores	40.00
3	Certificación de estar solvente en sus tributos	40.00
4	Pago de dominio pleno mocho, san Juan 280 V2	700.00
5	Pago de dominio pleno colonia Orellana según valor catastral	10%
6	Pago de dominio pleno exceso de 280 V2 en El Mochito y Barrio San Juan en terreno apto para construir o actividades agrícola.	25.00 por V2
7	Pago de dominio pleno exceso de 280 V2 en el mocho y san Juan terreno irregular.	15.00 por V2
8	Certificación de fallos de expediente de tierra	100.00
9	Reimpresión de Permisos de Operación	25.00
10	Impresión de Plan de Arbitrios	100.00
11	Pago de Constancia e Inscripción de Arma de Fuego	150.00
12	Reposición de Solvencia Municipal.	25.00
13	Contrato y Registro según Ley de Inquilinato	200.00

CAPITULO III

DE LOS MATRIMONIOS

ARTICULO 112: Para celebrar un matrimonio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley del código de la familia, código de procedimiento civiles, tales como: Constancia de soltería (si extranjero debe presentarse por el consulado

del respectivo país), Constancia de Edictos, Partida de Nacimiento, Autorización en caso de que sean jóvenes menores de edad, exámenes de salud. Para la celebración de matrimonios por parte de la Alcaldía Municipal, los interesados deberán pagar de acuerdo a la tarifa siguiente:

TARIFA PARA CELEBRACION DE MATRIMONIOS

DESCRIPCION	Lps.
1. Celebración de matrimonios a domicilio en la ciudad	550.00
2. Celebración de matrimonios fuera de la cabecera municipal	850.00
3. Gastos de transporte por celebración en el área rural	300.00
4. Celebración de matrimonios en el cabildo municipal	300.00
5. Celebración de matrimonios de extranjeros cabildo municipal	1,000.00
6. Celebración de matrimonios extranjeros fuera del Cabildo municipal	1,600.00
7. Por boleta de autorización de matrimonios celebrado por notario público.	300.00

De los matrimonios autorizados en artículo de muerte no se cobrara pero deberán pagar los gastos de estadía en el lugar.

TITULO VI

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 113: La comprobación de haberse presentado una declaración con información falsa con el objeto de evadir el tributo municipal se sancionara con una multa equivalente al 100% del impuesto evadido, sin perjuicio del pago de tributo y el cumplimiento de otras sanciones tipificadas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 114: Cuando el propietario y/o director de una obra no cumpliera con el reglamento de zonificación, urbanización, notificación, y construcciones dará lugar a las sanciones siguientes:

- a) Por no cumplir con el alineamiento establecido L. 50.00 diarios
- b) Por la ocupación de aceras y vías públicas con material de desechos sin el permiso correspondiente L. 50.00 diarios
- c) Por estar construyendo en área pública L. 50.00 diarios y la demolición de lo

- contraído inmediatamente, cargándole el costo de la demolición al infractor.
- d) Por la utilización de aceras y vías públicas pavimentadas para preparar mezclas u otros materiales, sin usar plataformas, dará lugar a la aplicación de una multa de L. 50.00 diarios
 - e) Por daños causados a la superficie de la rasante de una vía pavimentada, el propietario de la casa pagara una multa de L. 500.00 sin perjuicio de repararla.

ARTÍCULO 115: La municipalidad de Las Vegas, sancionara a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por la construcción de plataformas para la entrada de garajes sin el permiso respectivo se multara con un valor de L.300.00
- b) Por los desperdicios de material dejados sobre las vías públicas se impondrá una multa de L.300.00.
- c) Por la instalación de tubos de retención en las vía pública sin autorización, se multara con un valor de L. 100.00
- d) Por la ocupación de la vía publica para realizar cualquier tipo de evento sin la debida autorización se sancionara con una multa de L.300.00
- e) Por los solares baldíos urbanos sin cerco, viviendas abandonadas o deterioradas pagaran una multa mensual de L. 25.00
- f) Camiones que transporte material de construcción sin toldo, se sancionara con una multa de L.200.00
- g) Por botar basura, ripios o desperdicios de todo tipo en solares baldíos, carreteras, calles, callejones, riveras de quebradas, cunetas, se impondrá una multa de L. 200.00
- h) Por estacionar vehículos sobre aceras se impondrá una multa de L. 100.00
- i) Por lavar vehículos en plena vía pública, una multa de L. 150.00 por cada vez que apremie.
- j) Por transportar carne de ganado mayor o menor al municipio de Las Vegas, sin las respectivas medidas de higiene y seguridad, se procederá al decomiso del producto y será donado a instituciones de beneficencia o destruida.
- k) Obstaculización del tráfico en las calles, bulevares, carreteras o lugares públicos, por parte de vehículos automotores, se impondrá una multa de L.

30.00 diarios y si es en carretera L. 100.00 diarios.

- l) Obstaculización del tráfico mediante de la destrucción de la vía o construcciones de cualquier tipo, se impondrá una multa de L.300.00, independientemente de que el infractor habilite el paso dejando la vía en perfectas condiciones.
- m) A todos los ciudadanos peatones que arrojen cualquier tipo de basura en las calles, plazas, parques, o paseos públicos se les sancionara con L. 30.00 cada vez.
- n) Las unidades de transporte urbano deben indicar a sus pasajeros no arrojar basura en las calles, se sancionara cuando ocurra al conductor con L. 50.00 cada vez, además deben colocar obligatoriamente un aviso en la unidad de transporte sobre esta medida, la desobediencia a esta última dará lugar a imponer al conductor una multa de L. 100.00.

ARTÍCULO 116: Se aplicara una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTÍCULO 117: Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de enero.
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d) Por haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los

treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO 118: Se aplicara una multa entre (L. 50.00) a quinientos lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocio correspondiente, si transcurrido un mes de permiso, se le aplicara el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTÍCULO 119: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En caso de que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multara, por la primera vez con una cantidad entre quinientos lempiras (L. 500.00), a diez mil lempiras (10,000) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionara, cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO 120: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presenten en tiempo la declaración jurada establecida en este reglamento, se le sancionara con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO 121: Las personas expresadas en el artículo 126 del reglamento de la ley de municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicara una multa de cincuenta lempiras (L. 50.00) por cada día que se atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

ARTÍCULO 122: El patrono que sin causa justificada, no entere a la tesorería de la municipalidad de las vegas, las cantidades por concepto de impuestos y tasas en los plazos establecidos, la municipalidad impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo

señalado.

ARTÍCULO 123: Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% del total pagado de forma anticipada.

ARTÍCULO 124: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, deben de ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal, mediante notas de debito emitidas por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 125: En circunstancias especiales tales como: terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica, y otros casos fortuitos o de fuerza mayor la municipalidad podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que haya cesado las causas que hubiera generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la municipalidad emitirá el acuerdo municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación eficaces.

ARTÍCULO 126: La municipalidad sancionara a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad a la siguiente tabla:

Ganado vacuno por cabeza	100.00 lempiras
Ganado caballar por cabeza	100.00 lempiras
Ganado ovino por cabeza	50.00 lempiras
Ganado porcino por cabeza	50.00 lempiras
Ganado caprino por cabeza	50.00 lempiras

- b) En pistas de aterrizaje de tierra:

Todo tipo de ganado por cabeza	L.200.00 lempiras
--------------------------------	-------------------

- c) En carreteras principales no pavimentadas se cobrara el 50% de las multas

establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de penetración y accesos.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación se duplicara. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia será solidario con el **PAGO DE LA MULTA**.

Las municipalidades depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieran, la notificación se hará por medio de avisos colocados en un lugar visible de la municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un termino de diez días (10) para que se presenten a pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar, en el caso del ganado vacuno y caballar. Cuando se trate de ganado porcino y ovino el término será de cinco (5) días.

ARTICULO 127: Una vez transcurrido el termino otorgado sin que el propietario se haya presentado a la municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnización correspondientes. La municipalidad constituirá decomiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, o se procederá a la venta en pública subasta.

ARTICULO 128: Los dineros provenientes del pago de multas, gastos de aprehensión e indemnización serán depositadas en la tesorería municipal de la Municipalidad de Las Vegas.

ARTICULO 129: La falta de pago de las multas y sanciones establecidas en este plan de arbitrios, genera un recargo de intereses igual a la tasa de interés activo máximo prevaleciente en el sistema bancario nacional más un dos por ciento (2%) anual.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I**DISPOCICIONES GENERALES**

ARTICULO 130: La Municipalidad de Las Vegas, custodiara todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma, esta disposición es extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada, en casos que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio un dos por ciento (2%), o más en el área que señale la municipalidad.

La contravención a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo será sancionado con una multa de Lps. 500.00

ARTICULO 131: La municipalidad consciente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas verdes de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de Lps. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

ARTICULO 132: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos, carreteras, aledañas a la zona urbana, en los causes de los ríos, quebradas, cunetas, y solares baldíos, la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de Lps. 300.00.

ARTICULO 133: Queda terminantemente prohibido que en local de expendio o negocio habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de 10 y 18 años, la contravención a esta disposición será sancionado con una multa de L. 1,000.00 por cada hecho suscitado.

ARTÍCULO 134: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención a esta disposición será sancionada con una multa de L. 500.00 a L. 1,000.00, y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO 135: Queda terminantemente prohibido la instalación de fabricas,

depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados: educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII

CONTROL, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

CAPITULO I

DE LA DECLARACION

ARTICULO 136: Los impuestos se satisfacen mediante declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes, se exceptúa el impuesto sobre bienes inmuebles en que la determinación se hace con base en los datos contenidos en catastro o en las declaraciones que presenten los dueños de las propiedades no catastradas.

ARTÍCULO 137: Para efectos del artículo anterior la municipalidad pondrá a disposición de los contribuyentes los formularios correspondientes. La falta de formulario no exime a los contribuyentes de la obligación de presentar sus declaraciones en los términos establecidos en la ley. En este caso, los contribuyentes podrán presentar sus declaraciones en papel simple, conteniendo los datos necesarios para determinar el impuesto a cobrar, de conformidad con la información establecida por la municipalidad.

CAPITULO II

DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 138: Para que los contribuyentes puedan tener derecho al descuento del 10%, los tributos deberán de pagarse a más tardar:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el mes de abril o antes.
- b) Impuesto personal en el mes de enero o antes
- c) Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios en el mes de septiembre del

año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectué después de esa fecha.

- d) Los demás Impuestos y Tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 139: La municipalidad deberá implementar sistemas de cobro de los tributos que permitan la mayor eficacia y eficiencia en su recaudación, mediante las tecnologías modernas más apropiada, simplificando al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y garantizando a la municipalidad seguridad, control y transparencia del sistema. Para estos efectos al alcalde municipal queda facultado para suscribir contratos que sean más convenientes y económicos para la municipalidad, debiendo informar a la corporación municipal en la sesión inmediata.

ARTICULO 140: Todo impuesto contenido en la ley a este plan, podrá estar sujeto a que la municipalidad establezca su pago mediante cuotas mensuales anticipadas, además todos los pagos que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordenen por multas o sanciones, licencias o permisos, deben enterarse a mas tardar 10 días hábiles después de notificadas

ARTICULO 141: Queda prohibido a las dependencias de la municipalidad recibir cualquier tipo de pago por parte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 142: Una vez firme el reparo, ajuste verificación o revisión de una obligación a favor de la municipalidad, el plazo para el pago será de tres días hábiles.

CAPITULO III

CONTROL Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 143: En el ejercicio de su función fiscalizadora la municipalidad, por medio de sus diferentes oficinas tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios y demás cargos.
- b) Fijar la tasa correspondiente de los servicios que presta y demás cargos.

- c) Requerir a los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas y demás que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias. Los requerimientos incluyen a terceras personas que tengan conocimiento de las operaciones sujetas a investigación.
- d) Facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación de las disposiciones vigentes.
- e) Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma municipalidad. A este efecto se entenderá a su finalidad, a su significación económica y a los preceptos del derecho público.
- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos que estén firmes implantando modalidades de eficiencia y sistema modernos de capacitación
- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando los análisis o investigaciones que estime conveniente.
- h) En caso de que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones correspondientes, estimar de oficio y por renta presuntiva sus obligaciones tributarias.
- i) Imponer a los infractores de las disposiciones legales las sanciones de conformidad con las leyes, acuerdo o disposiciones vigentes.
- j) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, finado al mismo tiempo la posición de la corporación municipal.
- k) Tomar las acciones oportunas como consecuencia de su función de administración tributaria.
- l) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal. Para estos efectos deberá organizarse el sistema de cuenta corriente integrado por contribuyentes, incluyendo las aplicaciones del usuario haciendo uso de una administración de los servicios de información.
- m) Cualquier otra función que la ley o este plan de arbitrios le confiera

ARTÍCULO 144: Los empleados debidamente autorizados por la oficina correspondiente, practican todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 145: En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la autoridad inmediata superior imparta, siendo fiel en las verificaciones o revisiones y velando por los intereses municipales. En caso de duda, se ajustara a los principios de justicia, equidad, sin contrariar las normas jurídicas.

ARTÍCULO 146: Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresara las razones en que funda la formulación del ajuste del tributo e indicara claramente la cantidad que deba cobrarse o devolverse.

ARTÍCULO 147: El ajuste que resulte de la revisión, será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole personalmente una copia íntegra con sus fundamentos, o se le notificare en la forma prevista en la ley de procedimiento administrativo, capítulo V II, título tercero. La fecha de ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que en que se pone en conocimiento del contribuyente, de acuerdo al artículo anterior.

ARTÍCULO 148: **(ARTÍCULO 106)LM.-** (Según reforma por Decreto 4891) Las acciones que las municipalidades tuvieron en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años únicamente interrumpida por acciones judiciales. **(ARTÍCULO 202)RLM.** Para el efecto de ejecutar la deuda municipal por la vía del requerimiento extrajudicial, no será requisito indispensable la emisión de la resolución declarativa de falta de pago, bastando para su reclamo que sea suscrito por funcionario municipal competente, en el que se le hará al deudor el conocimiento de su estado de cuenta y se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo que podrán concertar con las dependencias municipales autorizadas para tales propósitos; esta otorgara el plazo de 30 días para su cumplimiento.

Si el contribuyente no atiende este requerimiento, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá al cobro por la vía de apremio o la vía ejecutiva.

TITULO IX**DEL PROCEDIMIENTO****CAPITULO I****PRESENTACION**

ARTÍCULO 149: La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban seguirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleven en la municipalidad del municipio de las vegas, deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo y en las disposiciones pertinentes de la ley de municipalidades y su reglamento.

ARTICULO 150: En cumplimiento con lo expuesto en el artículo anterior los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos manifestaciones y demás que correspondan, en la secretaria municipal o en la oficina que para tales efectos designe, quien deberá ordenar el auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución; esta oficina deberá así mismo seguir los procedimientos de la ley de procedimientos administrativos para notificar al interesado a cualquier incidente, carencia de requisito, o cualquier defecto que adolezca el escrito y documento presentados. Para admitir los reclamos, reconsideraciones de avalúo, o impugnaciones, que se produzcan por la fijación o la liquidación de cualquier tributo o multa, el interesado previamente deberá realizar el pago de la cantidad respectiva, o el arreglo de pago correspondiente en la oficina correspondiente, en caso de que no hiciere el pago o el arreglo por la parte no aceptada, no se recibirá el reclamo, reconsideración o impugnación.

CAPITULO II**DE LOS RECURSOS DE REPOSICION**

ARTICULO 151: Contra las resoluciones que dicte la alcaldía municipal de las vegas en los asuntos que conozca en única o segunda instancia, procederá el recurso de reposición ante la misma municipalidad esta debe pedirse dentro de los

primeros diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

ARTICULO 152: la resolución del recurso se notificara diez días después de la notificación de la ultima providencia, transcurrido dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía procedente.

ARTÍCULO 153: La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

ARTICULO 154: El recurso de apelación se presentara ante la corporación municipal y está a través de la secretaria lo remitirá al gobernador departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será de 15 días.

ARTICULO 155: Cuando un acto que afectare a un particular y fuere impugnado por este mediante el recurso de apelación, la corporación municipal podrá decretar de oficio, según proceda, su nulidad o anulación, cuando, a su juicio los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

ARTÍCULO 156: Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación de ajuste o tasación, procederá al pago de la parte aceptada, sin perjuicio de cumplir con el pago o arreglo de pago.

CAPITULO III

REVISION DE OFICIO

ARTÍCULO 157: La Corporación Municipal, podrá decretar la nulidad o la anulación de los actos que emita en los términos, circunstancias y limites que establece la ley de procedimientos administrativos.

CAPITULO IV

DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 158: Las resoluciones firmes, contentivas de cantidades liquidas a favor de la corporación municipal y a cargo de los contribuyentes, usuarios de los servicios y demás administradores, se ejecutaran de conformidad con la sección primera del capítulo VIII, del título tercero de la ley de procedimientos administrativos.

CAPITULO V

DE LOS RECLAMOS POR PAGO EN EXCESO O PAGO INDEBIDOS

ARTÍCULO 159: Los contribuyentes que estimen haber pagado en exceso o indebidamente impuestos, contribuciones, servicios u otras tasas pueden solicitar por escrito ante la corporación municipal el reconocimiento del pago en exceso indebido. La oficina de administración financiera queda facultada para resolver las solicitudes hasta por tres mil lempiras cada una haciendo los cargos y/o créditos correspondientes. Dichas solicitudes se presentaran directamente a la oficina de administración financiera. Quien informara mensualmente a la corporación municipal.

ARTICULO 160: el reconocimiento del pago en exceso o indebido de parte de la corporación municipal o la oficina de administración financiera se hará por medio de una nota de crédito, la cual el departamento de contabilidad la aplicara al pago de presentes o futuros impuestos, contribuciones o tasas por servicios y derechos municipales a cargo de tales personas.

ARTÍCULO 161: La corporación municipal puede compensar las deudas que tengan con personas naturales o jurídicas mediante la emisión de notas de crédito por el valor de la deuda o por el valor de los impuestos, contribuciones o tasas por servicios y derechos pendientes de pago de estas mismas personas. Las notas de crédito emitidas no causan intereses; pero la corporación reconoce como bien cancelado los impuestos, contribuciones o tasas por servicios pendientes de pago, a partir de la fecha en que se presenta la solicitud de nota de crédito en compensación de los intereses por recargo por mora.

CAPITULO VI

DE LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 162: La corporación municipal aplicara los procedimientos de licitación pública y licitación privada de conformidad con los montos establecidos en las disposiciones generales del presupuesto de ingresos y egresos de la República de Honduras, para el año 2012, en lo que se refiere a la construcción de obras de infraestructura, adquisiciones de bienes y servicios.

TITULO X

DISPOCIONES FINALES

CAPITULO I

DE LA TARJETA DE SOLVENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 163: La municipalidad de Las Vegas entregara una tarjeta de **solvencia** a quienes hayan pagado todas sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta tarjeta será de un año.

ARTÍCULO 164: A ningún trabajador, empleado, funcionario, patrono, empresa, establecimiento, negocio o persona natural o jurídica, domiciliada o residente o vecindada en el municipio, venda, produzca o que tenga ingresos en el municipio de Las Vegas, se le aceptara constancia de pago o exención de impuestos municipales extendida por otra municipalidad del país.

ARTÍCULO 165: Para admitir solicitudes que impliquen otorgamiento de derechos de cualquier dependencia de la municipalidad, el interesado deberá acompañar la solvencia en el pago de los tributos municipales que le correspondan.

ARTÍCULO 166: Será requisito indispensable la presentación de la solvencia municipal en la realización de cualquier trámite en la municipalidad, el sector

público u organismos internacionales.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 167: El alcalde municipal queda facultado para intercambiar información con otras municipalidades sobre aspectos y asuntos en materia tributaria y la situación de los contribuyentes sujetos a los diferentes impuestos, a título de reciprocidad

ARTÍCULO 168: A ninguna institución, con o sin fines de lucro, se le puede exonerar, dispensar, rebajar, condonar o modificar el pago de impuestos, excepto en los casos en que la ley lo permita, sin perjuicio de los arreglos de pago establecidos en el artículo 121 de la ley de municipalidades.

ARTÍCULO 169: Los tributos deberán ser pagados en la oficina de la tesorería municipal, sin necesidad de requerimiento previo, y sin perjuicio de los procedimientos que se adopten.

ARTICULO 170: Las obligaciones tributarias de los contribuyentes se extingue mediante el pago, la compensación o por cualquier otra forma que la ley establezca.

ARTÍCULO 171: La deuda originada por la aplicación de los impuestos, contribución por mejoras, tasas, derechos municipales constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. En caso de reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva y servirá de título la certificación del monto adeudado extendida por alcalde municipal.

ARTÍCULO 172: Los contribuyentes además de otras disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, están obligados a:

- a) Presentar las declaraciones y pagar los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos, en los plazos señalados en las leyes, Plan de Arbitrios y demás acuerdos emitidos por la corporación municipal.
- b) Llevar cuando corresponda y de acuerdo con el código de comercio, los

- libros y registros contables obligatorios y necesarios.
- c) Anotar las operaciones de ingresos y gastos en las fechas correspondientes, respaldando dichos registros con sus comprobantes.
 - d) Actuar como agente de retención en los casos en que la ley, y el Plan de Arbitrios o la corporación así lo disponga.
 - e) Cumplir con cualquier otra disposición que emita la corporación.

ARTÍCULO 173: El propietario que se dedique a dos o más actividades dentro de su establecimiento hará su declaración por cada actividad.

ARTICULO 174: toda persona natural o jurídica que desee abrir un establecimiento de negocios, están en obligación de solicitar a la municipalidad el permiso o la licencia correspondiente, presentando los datos generales del solicitante, clase de negocio, ubicación exacta y cualquier otro dato de interés a la municipalidad.

ARTICULO 175: Queda prohibido a los concesionarios de acueductos hacer conexiones en los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario, sin el debido permiso extendido por la municipalidad. Los infractores pagaran una multa equivalente al doble de las tasas defraudadas, con la condición de suprimir las conexiones indebidas.

ARTÍCULO 176: los dueños de lotificaciones están en la obligación de ceder a la municipalidad del 10% del área urbanizada, la municipalidad los destinara para instalaciones comunitarias, áreas verdes, áreas deportivas áreas recreativas.

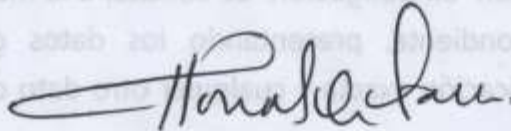
Otorgando a la municipalidad la escritura pública de dichos predios.

ARTÍCULO 177: El Impuesto relacionado con la actividad **MINERA** será actualizado automáticamente en el momento que sean aprobadas las reformas a la **Ley de Minería**, por el soberano Congreso Nacional y publicado en el diario oficial la gaceta.

ARTICULO 178: Todo lo no previsto en el presente **PLAN DE ARBITRIOS** será resuelto por la corporación municipal, **mediante acuerdos municipales, y serán anexados al plan de arbitrios, COMO PARTE DEL MISMO.**

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo entrara en vigencia a partir del 1 de enero del dos mil veinte (2020) y deberá publicarse por los medios de mayor audiencia y circulación en el municipio, en el diario oficial la gaceta municipal o por otros medios que la población del municipio lo pueda conocer.

LAS VEGAS, SANTA BARBARA, 29 de Noviembre de 2019



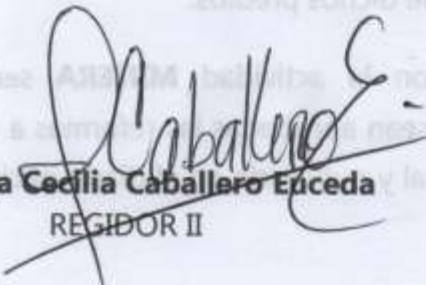
TONA A. PINEDA CASTELLANOS

ALCALDESA MUNICIPAL

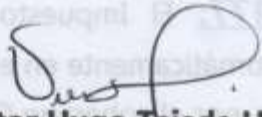


Gerardo Alfredo Trejo Noriega
VICE-ALCALDE

REGIDOR I

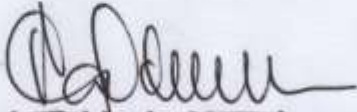


Italia Cecilia Caballero Euceda
REGIDOR II

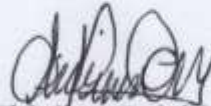


Víctor Hugo Tejada Hernández
REGIDOR III

CONSTANCIA DE JUZGADO



Agustín Calderón Mazariegos
REGIDOR IV



Fidelina Delcid Mendoza
REGIDOR V



Robin Isaac Pacheco Manzanares
REGIDOR VII



Carlos Gustavo Puentes Paz
REGIDOR VIII



Gertrudiz Orellana López
SECRETARÍA MUNICIPAL

CONSTANCIA DEL JUZGADO

JUZGADO DE PAZ
LAS VEGAS, SANTA BARBARA

CONSTANCIA

El Infrascrito Juez de Paz del Municipio de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara. Por medio de la presente **HACE CONSTAR:** Que el **PLAN DE ARBITRIOS** de la Municipalidad de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara para el año 2020, fue aprobado en **Sesión de Corporación Municipal** según consta en el **Acta No. 47**, del 29 de Noviembre del año 2019, en el **folio -111-** en el punto número **-9-**. Y cual fue publicado por los medios de comunicación Local como ser: Radio, Televisión, boletines informativos, exposición de murales, cabildo abierto.

Y para los fines legales que al interesado convengan, se extiende la presente en el Municipio de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara los 04 días del mes de febrero de 2020.


Abogado ABEL MEZA LINAREZ
Juez de Paz II
Las Vegas, Santa Bárbara.

CC.: Depto. Control Tributario Municipal
Juzgado de Paz

CERTIFICACION DE PUNTO DE ACTA

Municipalidad de Las Vegas, Santa Bárbara
Secretaría Municipal
Las Vegas, Santa Bárbara
Teléfonos: 2659-3180 * 2659-3183

CERTIFICACION:

La Infrascrita Secretaría Municipal de este término, CERTIFICA: Del Acta No-47 de la sesión ordinaria Celebrada por la Corporación Municipal del Municipio de las Vegas Santa Bárbara, el día viernes veintinueve (29)del mes de Noviembre del Dos Mil diecinueve (2019)-Dirigida por el señora Alcaldesa Municipal Tona Audonifia Pineda Castellanos , dando inicio a las 8:45 am- con la asistencia de los regidores Municipales por el orden: Ausente regidor 1 , Italia Cecilia Caballero Euceda Regidora 2 , Víctor Hugo tejada Hernández regidor 3 , Agustín Calderón Mazariego regidor 4, Fidelina Delcid Mendoza regidora 5, Dilcia Daridia Pineda regidora 6, Robin Isaac Pacheco Manzares regidor 7 , Carlos Gustavo Fuentes Paz regidor 8 , Gerardo Alfredo Trejo Noriega Vice Alcalde -Gertrudiz Orellana López Secretaria Municipal que da fe -Desarrollándose la misma de la forma siguiente: 1.....2.....3.....4.....5.....6.....7.....8.....9.-La señora Tona A. Pineda Castellanos, en su condición de Alcaldesa Municipal Titular del Municipio, sometió a la consideración de la Honorable Corporación Municipal para su discusión, análisis y aprobación EL PLAN DE ARBITRIOS PARA EL AÑO FISCAL DOS MIL VEINTE (2020)-El que se describe a continuación.-TITULO I-Normas Generales, CAPITULO I-Disposiciones Generales. CAPITULO II-Definiciones, TITULO II-Impuestos, CAPITULO I-Impuesto sobre Bienes Inmuebles, CAPITULO II-Impuesto Sobre Industria Comercio y Servicio-CAPITULO III-Del Impuesto Personal, CAPITULO IV-Del Impuesto de Extracción o explotación de Recursos, , TITULO III-Tasas, CAPITULO I-CAPITULO II-Manejo de desechos sólidos, CAPITULO III-Medio Ambiente, CAPITULO IV-Servicio de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, CAPITULO V-Catastro Municipal, CAPITULO VI-Cementerio, CAPITULO VII-Mercados puestos de ventas y visitas Comerciales, CAPITULO VIII-Servicio de Rastro, CAPITULO IX-Bomberos, CAPITULO X-Seguridad Ciudadana, CAPITULO XI-Tasa de Mantenimiento de Infraestructura Vial, TITULO IV-CAPITULO I-Contribución por mejoras, TITULO V-Derechos, CAPITULO I-Permiso de Operación de Negocios, CAPITULO II-Rótulos y Vallas, CAPITULO III-De los Matrimonios, TITULO VI-Multas y Sanciones, TITULO VII-Prohibiciones, CAPITULO I-Disposiciones Generales, TITULO VIII-Control Administración y Fiscalización ,CAPITULO I-De la Declaración, CAPITULO II- De los Pagos, CAPITULO III-Control y Fiscalización, TITULO IX-Del Procedimiento, CAPITULO I-Presentación.-CAPITULO II-De los Recursos de Reposición, CAPITULO III-Revisión de Oficio, CAPITULO IV-De las Resoluciones, CAPITULO V-De los Reclamos por pago en exceso o pago indebido, CAPITULO VI-De las Ucitaciones, TITULO X-Disposiciones finales, CAPITULO I--De la Tarjeta de Solvencia Municipal, CAPITULO II-Otras Disposiciones. -La Corporación Municipal, en el uso de las facultades que le confiere la ley, por Unanimidad de sus miembros regidores presentes APROBO: y en cada una de las partes el PLAN DE ARBITRIOS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)-10...11...12....-No habiendo más de que tratar se cerró la sesión a las 1:15 Pm. Firma y sello-Tona A. Pineda Castellanos alcaldesa municipal-firma y sello-Gerardo Alfredo Trejo Noriega vice alcalde-f-1 , Italia Cecilia Caballero Euceda Regidora 2 , Víctor Hugo tejada Hernández regidor 3 , Agustín Calderón Mazariego regidor 4, Fidelina Delcid Mendoza regidora 5, Robin Isaac Pacheco Manzares regidor 7, Carlos Gustavo Fuentes Paz regidor 8 ,-firma y sello Gertrudiz Orellana López Secretaria Municipal.

Las Vegas Santa Bárbara, a 18 días del mes de Diciembre del Dos Mil Diecinueve.



GERTRUDIZ ORELLANA LOPEZ
SECRETARIA MUNICIPAL

CONSTANCIA POR LA COMISION DE TRANSPARENCIA**Comisionado Municipal y Comisión
Ciudadana de Transparencia.****CONSTANCIA**

El Suscrito Presidente de la Comisión de la Transparencia del Municipio de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara. Por medio de la presente **HACE CONSTAR:** Que el **PLAN DE ARBITRIOS** de la Municipalidad de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara para el año 2020, fue aprobado en **Sesión de Corporación Municipal** según consta en el **Acta No. 47**, del 29 de Noviembre del año 2019, en el **folio -111-** en el punto número **-9-**. Y cual fue publicado por los medios de comunicación Local como ser: Radio, Televisión, boletines informativos, exposición de murales, cabildo abierto.

Y para los fines legales que al interesado convengan, se extiende la presente en el Municipio de Las Vegas, Departamento de Santa Bárbara los 04 días del mes de febrero de 2020.

P.M. Norman Alcides Cruz Flores

Presidente de la Comisión de Transparencia
Las Vegas, Santa Bárbara.



CC.: Depto. Control Tributario Municipal
Comisión de Transparencia

Las Vegas Santa Bárbara Honduras C.A.

PUBLICACION DE PLAN DE ARBITRIOS

FOTOS.....

